

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

C. AL PÚBLICO EN GENERAL P R E S E N T E.-

En Hermosillo, Sonora, El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Gustavo Castro Olvera, hago constar que a las trece horas con cinco minutos del día nueve de octubre del dos mil veintitrés, se publicó en los estrados de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, en cumplimiento al punto VIGESIMO PRIMERO del Acuerdo CG73/2023 denominado *"POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO PARA EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LAS PERSONAS INDÍGENAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS SOBRE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS REGIDURÍAS ÉTNICAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS CON ASENTAMIENTOS ÉTNICOS EN EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO SUS ANEXOS"*, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria el día nueve de octubre de dos mil veintitrés. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA





ACUERDO CG73/2023

POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO PARA EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LAS PERSONAS INDÍGENAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS SOBRE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS REGIDURÍAS ÉTNICAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS CON ASENTAMIENTOS ÉTNICOS EN EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO SUS ANEXOS.

HERMOSILLO, SONORA, A NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Consulta	Consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en las regidurías étnicas de los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el Estado de Sonora
Instituto Estatal Electoral LGIPE	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LDPyCI	Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora
Lineamientos de Paridad	Lineamientos que establecen los Criterios de Paridad de Género que deberán observarse en el Proceso Electoral 2023-2024 en el Estado de Sonora.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.
Protocolo	Protocolo para el proceso de consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades

indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en las regidurías étnicas de los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el Estado de Sonora

ANTECEDENTES

- I. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, el H. Congreso del Estado de Sonora aprobó el "Acuerdo mediante el cual se resuelve cuáles son las comunidades Indígenas en el Estado de Sonora", publicado el nueve de diciembre del mismo año en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, número 47, Tomo CLXXXVI, Sección III.
- II. Con fecha nueve de diciembre de dos mil diez, el H. Congreso del Estado de Sonora aprobó la Ley 82 de "Derechos de los pueblos y comunidades Indígenas de Sonora", publicada con fecha dieciséis de diciembre del mismo año en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, número 49, Sección IV.
- III. Con fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se modificaron, entre otros, los artículos 35, fracción II y 41, Base I de la Constitución Federal, a fin de instituir el principio de paridad de género en la conformación de los órganos representativos de elección popular.
- IV. Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 82, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, la LIPEES y el Código Penal del Estado de Sonora, en el cual se reforman diversas disposiciones en materia de paridad de género.
- V. En fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 120, que reforma diversas disposiciones de la LIPEES, en materia de paridad de género y violencia política de género.
- VI. En fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG291/2021 *"Por el que se aprueba la designación, el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietarias y suplentes, propuestas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los ayuntamientos de Bacerac, Cajeme, Hermosillo, Pitiquito, Quiriego y Yécora, así como del procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a las regidurías étnicas, en el resto de los municipios, en las que las autoridades étnicas hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el estado de Sonora"*.

- VII. Con fecha veintiocho de junio; uno, dos, cinco, nueve, once, trece y veinte de julio de dos mil veintiuno, se recibieron en el Instituto Estatal Electoral diversos medios de impugnación presentados por personas que se ostentaban como integrantes de las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-Mayo, en contra de los referidos Acuerdos CG291/2021 y CG294/2021, derivados de las inconformidades con las decisiones tomadas por el Consejo General en relación con el procedimiento de designación de regidurías étnicas; asuntos que fueron tramitados y remitidos al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.
- VIII. Con fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora dictó resolución dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, en la cual se ordenó reponer el procedimiento de insaculación aprobado por el Consejo General para la designación de regidurías étnicas en los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado, Sonora.
- IX. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG341 mediante el cual en atención a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, se aprobó la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietaria y suplente propuestas por la etnia yoreme-mayo, para integrar el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.
- X. Con fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG347/2021 *"Por el que en cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP106/2021 y acumulados, se dictan medidas de no repetición para garantizar los usos y costumbres de los grupos étnicos asentados en el Estado de Sonora, durante los procedimientos de designación de regidurías étnicas"*.
- XI. En fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintidós, en presencia de las personas integrantes del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Sonora, consejeras y consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral, así como de personas de diversas instituciones y ciudadanía en general, se llevó a cabo el foro "Hacia una democracia inclusiva. Participación política de las mujeres en situación de vulnerabilidad" en el cual, se presentaron propuestas que se realizaron en diferentes mesas de trabajo de mujeres (jóvenes, indígenas, en situación de discapacidad y de la comunidad LGBTTTIQ+) para fomentar su participación política.
- XII. En fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora emitió resolución recaída dentro del expediente identificado bajo clave JDC-SP-05/2022, mismo en el cual se resolvió un medio de impugnación promovido por un integrante de la comunidad Yoreme-mayo asentada en Etchojoa, Sonora, en contra del antes referido Acuerdo CG341/2021.

- XIII.** Con fecha seis de junio de dos mil veintidós, se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora No. 45, sección II, el Decreto No. 28, mediante el cual se reconoce a las comunidades indígenas Tohono o'otham, Triquis, Mixtecos y Zapotecos, con asentamiento y residencia habitual permanente en los municipios de Hermosillo y Magdalena, Sonora.
- XIV.** En fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG41/2023 mediante el cual aprobó el contenido del convenio de colaboración que se celebró por parte del Instituto Estatal Electoral y la Comisión Estatal de Derechos Humanos Sonora, y se autorizó al Consejero Presidente para su respectiva suscripción; mismo convenio que fue formalizado en fecha treinta y uno de agosto del presente año.
- XV.** En fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General emitió Acuerdo CG66/22, emitió Acuerdo denominado *"Por el que, en atención a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado bajo clave JDC-SP-05/2022, se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietaria y suplente que resultaron electas, mediante procedimiento electivo directo de la etnia yoreme-mayo, para integrar el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora"*.
- XVI.** Con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG57/2023 por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el Estado de Sonora.
- XVII.** Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó los Acuerdos CG58/2023 *"Por el que se aprueba el Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora"* y CG59/2023 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora"*.
- XVIII.** En fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, en calidad de Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, mediante oficio IEEyPC/PRESI-1525/2023 se dirigió al Dr. Abel Leyva Castellanos, Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, para efectos de informarle que este organismo electoral estaba en preparativos de realizar una consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas, sobre el mecanismo para

garantizar la paridad de género en las designaciones de regidurías étnicas en los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el Estado de Sonora. Asimismo, para efectos de solicitarle información relativa al número y nombre de los municipios donde están asentadas las comunidades indígenas, en los cuales corresponde la designación de las respectivas regidurías étnicas; así como los nombres de las autoridades tradicionales de cada etnia, registradas o reconocidas ante dicha Comisión.

- XIX.** En fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, Consejero Presidente y la Mtra. Alma Alonso Valdivia, Consejera Electoral, ambos del Instituto Estatal Electoral, sostuvieron reuniones con el titular de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, para efectos de socializar el proceso de consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas, sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en las designaciones de regidurías étnicas en los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el Estado de Sonora.
- XX.** En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral el oficio CEDIS/2023/1215 mediante el cual Dr. Abel Leyva Castellanos, Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, brinda respuesta al oficio IEEyPC/PRESI-1525/2023 y en el cual informa los municipios en los cuales se encuentran asentadas las comunidades indígenas en Sonora.
- XXI.** En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Lic. Ana Karina Contreras Castro, titular de la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género, sostuvo reunión con el Lic. Alejandro Núñez Montijo, titular del área jurídica de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, para efectos de dar a conocer los documentos relativos a la consulta.
- XXII.** En fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, en calidad de Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, mediante oficio IEEyPC/PRESI-1625/2023 se dirigió al Dr. Abel Leyva Castellanos, Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, para efecto de solicitar información de una persona que pueda apoyar con traducciones de documentos del español a la lengua Apache Lipan.
- XXIII.** En fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, Consejero Presidente y la Mtra. Alma Alonso Valdivia, Consejera Electoral, ambos del Instituto Estatal Electoral, sostuvieron reunión con el Dr. Luis Fernando Rentería Barragán, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Sonora, para

efectos de socializar el proceso de consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas, sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en las designaciones de regidurías étnicas en los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el Estado de Sonora.

- XXIV.** En fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, en calidad de Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, mediante oficio se dirigió a la Dra. María Rita Plancarte Martínez, Rectora de la Universidad de Sonora y al Dr. Manuel Peregrina Llanes, Coordinador de la Maestría de Lingüística, para solicitar apoyo y colaboración con la traducción de documentos
- XXV.** En fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, en calidad de Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, mediante oficios IEEyPC/PRESI-1640/2023, IEEyPC/PRESI-1641/2023, IEEyPC/PRESI-1642/2023, IEEyPC/PRESI-1643/2023, se dirigió al Lic. Carlos Arnulfo Corral Alday, titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional De Los Pueblos Indígenas en Sonora, al Lic. Juan Gregorio Regino, Director General del Instituto Nacional De Lenguas Indígenas en Sonora, al Lic. Juan Francisco Gim Nogales, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, y al Arq. Zenón Humberto Tiburcio Robles, Director del Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia, a efecto de solicitar información sobre los lugares y comunidades en donde se encuentra asentado el pueblo Apache Lipan dentro del Municipio de Nogales, Sonora.
- XXVI.** En fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se recibió oficio CEDIS/2023/1215 del Dr. Abel Leyva Castellanos, Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, mediante el cual brinda respuesta al oficio IEEyPC/PRESI-1625/2023, informando el contacto del jefe de la Tribu Apache en Nogales, Sonora, para efectos este organismo electoral pueda solicitar las respectivas trucciones del español a la lengua Apache Lipan.
- XXVII.** En fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, se recibió oficio CEDIS/2023/1275 del Dr. Abel Leyva Castellanos, Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, mediante el cual en seguimiento al oficio CEDIS/2023/1215 remite diversa información relacionada con personas que ostentan un cargo como representantes tradicionales de cada pueblo y comunidad indígena en Sonora.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar el Protocolo para el proceso de consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas, sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en las regidurías étnicas de los ayuntamientos de municipios con asentamientos étnicos en el Estado de Sonora, así como sus anexos, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 41 Base V, apartado C, así como el 116 Base IV, incisos b y c de la Constitución Federal; 1, 22 y 150 A de la Constitución Local; 101, 114, 121, 172 y 173 de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que los artículos 1 y 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señalan que las personas indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos; tienen derecho a la libre determinación y, en virtud de dicho derecho, establecen libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.
3. Que los artículos 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, disponen que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales. De igual forma, tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.
4. Que el artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, enuncia que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.
5. Que el artículo 22, numeral 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, es enfático al señalar que los Estados adoptarán medidas, en conjunto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.
6. Que el artículo 2 de la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, señala que en las sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar la interacción armónica entre personas y grupos con identidades culturales plurales, variadas y dinámicas,

así como la voluntad de convivir; que las políticas que favorecen la inclusión y la participación de toda la ciudadanía garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. Definido de dicha manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política a la realidad de la diversidad cultural; inseparable de un contexto democrático, el pluralismo cultural propicia los intercambios culturales y el desarrollo de capacidades creativas que soportan la vida pública.

7. Que el artículo 4 de la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, dispone que la defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable del respeto por la dignidad de la persona humana; ello supone el compromiso de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular los derechos de las personas pertenecientes tanto a minorías como a pueblos autóctonos; por lo que nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional, ni para limitar su alcance.
8. Que el artículo 1, numeral 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, señala que el citado Convenio se aplica: a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
9. Que el artículo 3, numeral 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, dispone que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
10. Que el artículo 5 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que al aplicar las disposiciones del citado Convenio:
 - a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
 - b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos; y

c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

11. Que el artículo 6, numeral 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, dispone que al aplicar las disposiciones del Convenio, los gobiernos deberán:
- a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
 - b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; y
 - c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

El numeral 2 del citado artículo, señala que las consultas llevadas a cabo en aplicación de ese Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

12. Que el artículo 8, numerales 1 y 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, dispone que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario; y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
13. Que el artículo III de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señala que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.
14. Que el artículo VII numerales 1, 2 y 3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señala que las mujeres indígenas tienen

el derecho al reconocimiento, protección y goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales contenidos en el derecho internacional, libres de todas las formas de discriminación. Los Estados reconocen que la violencia contra las personas y los pueblos indígenas, particularmente las mujeres, impide o anula el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Los Estados adoptarán las medidas necesarias, en conjunto con los pueblos indígenas, para prevenir y erradicar todas las formas de violencia y discriminación, en particular contra las mujeres, las niñas y los niños indígenas.

15. Que el artículo XX, numerales 1 y 4 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, dispone que los pueblos indígenas tienen los derechos de asociación, reunión, organización y expresión, y a ejercerlos sin interferencias y de acuerdo con su cosmovisión, sus valores, sus usos, sus costumbres, sus tradiciones ancestrales, sus creencias, su espiritualidad y otras prácticas culturales. Los Estados adoptarán, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, medidas efectivas para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de estos derechos.
16. Que el artículo XXI, numerales 1 y 2 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, enuncia que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas; además, tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión. También tienen el derecho de participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos. Pueden hacerlo directamente o a través de sus representantes, de acuerdo con sus propias normas, procedimientos y tradiciones. Asimismo, tienen el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, incluyendo los cuerpos deliberantes.
17. Que el artículo XXIII, numerales 1 y 2 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señala que los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de personas representantes elegidas por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

18. Que el artículo 1 de la Constitución Federal, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Por su parte, en el párrafo tercero de dicha disposición normativa, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la propia ley.

El párrafo quinto dispone que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

19. Que el artículo 2, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la Constitución Federal, establece que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. Que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Asimismo, establece que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de dicho artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Por su parte, el apartado A, primer párrafo, fracciones III y VII de dicho artículo, establecen que la Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o personas representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno,

garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. De igual manera, establece que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales; y elegir, en los municipios con población indígena, personas representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables; así como que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

El Apartado B, párrafos primero y segundo, fracciones V y IX de dicho precepto, señalan que la Federación, las entidades federativas y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de las personas indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de: propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria, entre otras; y consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

20. Que el artículo 4, primer párrafo de la Constitución Federal, establece la igualdad ante la ley de los varones y mujeres.
21. Que el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal, dispone que son derechos de la ciudadanía votar en las elecciones populares y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
22. Que el artículo 41, Base V, primer párrafo, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales y, que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, los cuales ejercerán funciones en todas aquellas materias que no estén reservadas al Instituto Nacional

Electoral, así como las que determine la Ley.

23. Que el artículo 115, Base I de la Constitución Federal, enuncia que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.
24. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto.
25. Que el artículo 14 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, establece que se crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Cultura, cuyo objeto es promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia.
26. Que el artículo 26, en sus numerales 3 y 4 de la LGIPE, señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, personas representantes ante los Ayuntamientos; así como que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.

Además, que los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o personas representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

27. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.
28. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero o Consejera Presidenta y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
29. Que el artículo 1, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, con relación a los grupos étnicos reconocidos en la entidad, establece lo siguiente:

“ ...

El Estado de Sonora tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:

...

B).- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

C).- Elegir de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

...

G).- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley.

30. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
31. Que el artículo 21, primer párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, señala que en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, los Ayuntamientos respectivos promoverán el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Federal, la del Estado y demás leyes aplicables.
32. Que el artículo 25, primer párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, dispone que el Ayuntamiento estará integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y el número de regidurías que establezca esa Ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Asimismo, señala que las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa y, en el caso de las regidurías, habrá también de representación proporcional y que en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá una regidora o regidor étnico, de conformidad con lo que establezca esa Ley y la Legislación Electoral del Estado; así como que por cada sindicatura y regiduría propietaria, será elegida una persona suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia.
33. Que el artículo 30, último párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, dispone que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y la regidora o regidor étnico, se hará de acuerdo con lo que se establezca en la ley de la materia.
34. Que el artículo 2 de la LDPyCI establece que el Estado de Sonora tiene una composición multi étnica y pluri cultural, sustentada en la presencia de diversos pueblos y comunidades indígenas; que hablan sus lenguas propias o parte de ellas; que han ocupado su territorio en forma continua y permanente; y que en ese territorio han construido su cultura específica que los identifica internamente y a la vez diferencia del resto de la población del Estado.

35. Que el artículo 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora señala que esa Ley reconoce los derechos colectivos de los pueblos konkaak (seri), hiak (yaqui), kickapoo (kikapú), kuapá (cucapá), macurawe (guarijío), o'ob (pima), tohono o'otham (pápago), yorem mayo (mayo) y Apaches Lipan (Apaches Chiricahua, Coyotero), así como a las demás etnias indígenas que, provenientes de otros Estados, residen en forma temporal o permanente dentro del territorio del Estado de Sonora, y que tienen derecho a conservar y desarrollar su lengua, costumbres, usos, tradiciones, religión, indumentaria y en general todos aquellos rasgos culturales que los distinguen, de conformidad con los principios que establece esa Ley.
36. Que el artículo 6 de la LDPyCI señala que es indígena la persona que así lo reivindique, aunque por diversas razones no resida en su comunidad de origen. Cuando exista duda de su pertenencia a alguna etnia, bastará con el reconocimiento de la autoridad tradicional de donde es originaria o con la exhibición de la constancia de residencia expedida por la autoridad municipal, donde conste su residencia dentro de una comunidad indígena en el Municipio respectivo.
37. Que el artículo 9 de la LDPyCI señala que las autoridades estatales y municipales, en el ejercicio de sus atribuciones, así como los particulares, respetarán íntegramente la dignidad y derechos individuales de las personas indígenas. La misma obligación tendrán con relación a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas; y que el incumplimiento de lo anterior, por parte de las autoridades estatales y municipales, será motivo de las responsabilidades previstas por las leyes que correspondan.
38. Que el artículo 10 de la LDPyCI establece que el Estado de Sonora reconoce las normas de organización internas de los pueblos indígenas asentados en su territorio, tanto en sus relaciones familiares, vida civil, vida comunitaria, relaciones económicas, sociales, políticas, familiares, vida civil y en lo general, las que se relacionan con la prevención y resolución de conflictos en la comunidad, siempre y cuando dichas normas no vulneren o contravengan disposiciones de la Constitución Federal o de la Constitución Local.
39. Que el artículo 14 de la LDPyCI, señala que los Municipios con asentamientos indígenas contarán con una regiduría étnica. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas y las previsiones para su designación se hará conforme a la LIPEES.
40. Que el artículo 2 de la LIPEES, prevé que, para el desempeño de sus actividades, las autoridades administrativas previstas en la propia Ley, contarán con la colaboración de las demás autoridades estatales y municipales.

41. Que el artículo 3 de la LIPEES, señala que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad serán rectores de la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
42. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeras o Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un período de siete años y no podrán reelegirse.

43. Que el artículo 110, fracciones I, III y VII de la LIPEES, señalan entre los fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
44. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
45. Que el artículo 121, fracción XXIII de la LIPEES, dispone que son atribuciones del Consejo General resolver sobre las propuestas de regidurías étnicas y llevar a cabo los trabajos técnicos relativos a la designación, en tiempo y forma, para efecto de que se integren a la planilla de ayuntamiento que haya resultado electa en el municipio correspondiente.
46. Que el artículo 122, fracción III de la LIPEES, establece como atribución de la Presidencia del Consejo General establecer los vínculos entre los organismos electorales y las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto Estatal Electoral.

47. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la LIPEES, la base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora será el municipio libre que estará gobernado por un Ayuntamiento del municipio de elección popular directa.

Asimismo, dicha disposición normativa, señala que los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por una presidencia municipal, una sindicatura y las regidurías que sean electas por sufragio popular, directo, libre y secreto.

Por su parte, establece que, en el caso de las regidurías, se designarán también por el principio de representación proporcional, en términos de la propia LIPEES; y que las planillas de candidaturas se compondrán, para los casos de las sindicaturas y regidurías, por fórmulas de propietarias y suplentes; así como que cada fórmula deberá integrarse por personas del mismo género.

De igual manera, señala que en los municipios con población indígena habrá una regiduría étnica propietaria y su suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas, que si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietario a un hombre, la suplente deberá ser mujer, y si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá ser del mismo género.

Asimismo, establece que la designación de las fórmulas de regidurías étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables.

48. Que el artículo 173 de la LIPEES, establece el procedimiento para la designación de la regiduría étnica, el cual textualmente prevé:

"Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

1.- La o el Consejero Presidente del Consejo General, solicitará a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la jornada electoral, un informe donde se advierta el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas; una vez recibida la solicitud, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud para informar lo correspondiente;

II.- Durante el mes de febrero del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, la o el consejero presidente requerirá, mediante oficio, a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, una o un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas de la fórmula de regiduría étnica deberán comunicarlo, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 30 días naturales;

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, durante el mes de abril y en sesión pública, realice en su presencia la insaculación de quién será la fórmula de regiduría étnica correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;

IV.- De no presentarse propuesta alguna por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

V.- El Consejo General otorgará la constancia de designación de las y los integrantes de la fórmula de regiduría étnica correspondiente quince días después de la jornada electoral, el cual formará parte en la integración total del Ayuntamiento;

VI.- De no presentarse la o el regidor étnico designado a la toma de protesta, el ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia para que el o la regidora designada se presente a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días naturales después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y

VII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los o las regidoras étnicas designadas por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente.”

Razones y motivos que justifican la determinación

49. Que con base en el marco normativo expuesto, se observa que el derecho de las personas indígenas, de los pueblos y las comunidades indígenas a la consulta con el fin de lograr acuerdos o el consentimiento libre, previo e informado, es uno de los derechos de mayor relevancia y desarrollo a nivel normativo en el ámbito internacional, lo cual va de la mano con la obligación correlativa que tiene el Estado de realizar consultas, intrínsecamente

relacionado con el respeto al derecho a la autonomía y libre determinación de estos grupos, que también se vincula con la vigencia de otros derechos, como el de participación política y representación al interior de sus lugares de asentamiento.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en su sentencia del 27 de junio de 2012, con relación al caso de Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador,¹ que para garantizar la participación efectiva de los integrantes de un pueblo o comunidad indígena en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente y de manera informada, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones, en el marco de una comunicación constante entre las partes. Además, las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo.

Asimismo, la Corte señaló que se debe consultar con el pueblo o la comunidad, de conformidad con sus propias tradiciones, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso. Asimismo, el Estado debe asegurarse que los miembros del pueblo o de la comunidad tengan conocimiento de los posibles beneficios y riesgos, para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto.

Por último, la Corte señaló que la consulta debe tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o comunidad para la toma de decisiones. El incumplimiento de esta obligación, o la realización de la consulta sin observar sus características esenciales, comprometen la responsabilidad internacional de los Estados.

Por otro lado, en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 285/2020,² se estimó que el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas se desprende de los postulados del artículo 2 de la Constitución Política Federal, relativos a la autodeterminación, a la preservación de su cultura e identidad, al acceso a la justicia, así como a la igualdad y a la no discriminación, así como en términos del artículo 1 de la Constitución Federal, y los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas se debe realizar una consulta a los pueblos indígenas antes de tomar una decisión que pudieran afectar de manera directa sus derechos y prerrogativas.

¹ Véase Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

² Véase sentencia en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/resolucion/2021-10/Acc_Inc_2020_285_Demanda.pdf

En sintonía, respecto al deber de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, también existen pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015 y 91/2015 el diecinueve de octubre de dos mil quince, así como al resolver el amparo en revisión 631/2015 el ocho de mayo de dos mil trece, criterio que dio origen a la Tesis³ cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES.

La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe. En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también se ha pronunciado en relación con las consultas que se pretendan aplicar a las personas integrantes de comunidades y pueblos indígenas, en la Tesis LXXXVII/2015, de rubro:

CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.- De la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos. y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas

³ Tesis aislada 1ª CCXXXVI/2013, 10ª época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, agosto de 2013, tomo 1, página 736: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004170>

y operadas conjuntamente con ellas. En ese sentido, la consulta que formule la autoridad administrativa de cualquier orden de gobierno a la comunidad interesada, a través de sus instituciones representativas, cuando se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente, debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Debe realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que los integrantes del pueblo interesados sean involucrados, lo antes posible en el proceso de decisión; 2. Proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión; 3. La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, esto es, debe existir constancia de que la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar; 4. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación; 5. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre los integrantes de la comunidad, basado en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y, 6. Debe ser adecuado ya a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones; y sistemático y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres; sin que el resultado de la consulta tenga efectos vinculantes.

De igual forma, en la Jurisprudencia 37/2015, cuyo rubro y texto es el siguiente:

CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.-De la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos. y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellas. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garantizan su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles. directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emite vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agravados.

La citada Sala Superior también ha sostenido que las consultas deben atender principalmente a los siguientes parámetros:

a) Previa, en las primeras etapas del plan o proyecto a realizar, pues el hecho de informar a las comunidades y pueblos indígenas de manera posterior va en contra de la esencia del derecho a la consulta.

b) Culturalmente adecuada, mediante procedimientos acordes, atendiendo a todas las especificidades de los pueblos y comunidades indígenas, como son sus costumbres, tradiciones y, sobre todo, instituciones representativas.

c) Informada, esto es, los procedimientos que sean implementados para dar a conocer los proyectos y medidas, exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y alcances del proyecto, pues sólo a sabiendas de todas las consecuencias y riesgos de cualquier naturaleza, los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, podrán evaluar la procedencia del plan propuesto.

d) De buena fe, con el objeto de llegar a un acuerdo basado en la libertad, la confianza y respeto mutuo.⁴

En ese sentido, se advierte que las condiciones básicas para concretar este derecho son:

- Que la consulta se lleve a cabo previamente al inicio de las medidas, permisos o las acciones que se pretenden impulsar.
- Que sea libre, es decir sin coerción, intimidación, en condiciones de libre participación y seguridad.
- Que la consulta se dirija a las personas impactadas (de manera directa e indirecta, positiva o negativamente) o a sus personas representantes legítimas, respetando sus procedimientos de elección de personas representantes, sus formas y procedimientos en la toma de decisiones y garantizando la inclusión de las mujeres y la niñez.
- Que se realice de buena fe, lo cual implica la obligación del Estado de realizar la consulta en un clima de confianza, con la intención de tomar en cuenta y llegar a los acuerdos necesarios con las personas, pueblos y comunidades indígenas sin que se les pretenda engañar o brindar información sesgada o parcial.
- Que se realice a través de los procedimientos adecuados, con metodologías culturalmente pertinentes.
- Que se provea de toda la información necesaria para tomar decisiones con pleno conocimiento de causa, en particular mediante la existencia de estudios

⁴ Criterio implementado en el expediente SUP-RAP-677/2015 y acumulados, disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0677-2015>

imparciales y profesionales de impacto social, cultural, ambiental y de género; así como la participación de los beneficios.

• Que se busque el acuerdo y, en los casos que así lo requieran, el consentimiento libre, previo e informado, de las personas, pueblos y comunidades indígenas.

De igual forma, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a las comunidades indígenas y sus personas integrantes, que se deben establecer protecciones jurídicas especiales en su favor, por lo que deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica.⁵

En el mismo sentido, el Estado tiene la obligación de garantizar la composición pluricultural del país; salvaguardar las instituciones y culturas indígenas, así como de garantizar el derecho de los pueblos y comunidades a la libre determinación para elegir de acuerdo con sus normas, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Al efecto, la Sala Superior ha señalado que los elementos mínimos que se constituyen como deberes de la autoridad son:

- 1.-Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena.
- 2.-Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable.
- 3.- Valorar el contexto sociocultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.
- 4.- Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.
- 5.-Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario y;
- 6.- Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Criterio sostenido en la Jurisprudencia 19/2018, de rubro y texto siguiente:

⁵ Véase SUP-CDC-1/2019: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-CDC-1-2019>

JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.- El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Por su parte, de manera análoga, el Protocolo para defensoras y defensores de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas,⁶ en relación al derecho a consulta que tienen dichas comunidades, establece una serie de criterios que se deben de tomar en consideración para el desarrollo de las mismas:

"1. Debe realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que

⁶ Véase Protocolo para defensoras y defensores de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas, visible en el siguiente enlace:
https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Protocolo%20para%20Defensoras%20y%20Defensores.pdf

los integrantes del pueblo interesado sean involucrados, lo antes posible, en el proceso de decisión.

2. Proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión.

3. La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, esto es, debe existir constancia de que la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar.

4. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación.

5. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre los integrantes de la comunidad, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso.

6. Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, y sistemática y transparente, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres, sin que el resultado de la consulta tenga efectos vinculantes."

En tal sentido, a la luz de los estándares internacionales y criterios nacionales en materia de derechos humanos, la consulta a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas, cuenta con diversos elementos y pautas que la distinguen de otros procesos consultivos, de tal suerte que los requisitos esenciales que deben estar presentes en los procesos de consulta en materia indígena son, de forma enunciativa mas no limitativa: el principio de buena fe; la sistematicidad y la transparencia para dotar de seguridad jurídica al proceso y sus resultados; el carácter previo de la consulta y su libre ejercicio.

Así como la suficiencia de la información del proceso de consulta; el respeto de la cultura e identidad de las personas, pueblos y comunidades indígenas; el reconocimiento de que puedan fijar sus propias condiciones o requisitos y que puedan plantear otras alternativas de desarrollo de la consulta; el respeto a sus propias formas de generar consensos o desarrollar sus argumentos y la importancia de los símbolos e imágenes como reflejo de sus posiciones; el respeto a los tiempos y ritmos que marcan sus procesos de toma de decisiones; la obtención del consentimiento libre, previo e informado conforme a sus costumbres y tradiciones en sus propias lenguas y tradición oral, por mencionar algunos.

En esos términos, el derecho a la consulta no debe entenderse como un fin, sino como un medio para alcanzar un diálogo intercultural entre el Estado y las personas indígenas, los pueblos y comunidades indígenas, que permita garantizar el pleno respeto, ejercicio y reconocimiento de sus derechos colectivos conforme a sus usos y costumbres.

De conformidad con los estándares internacionalmente expuestos y la normatividad aplicable, el área central de aplicación del derecho a la consulta previa y el consentimiento se enmarca en el contexto de las relaciones entre los pueblos indígenas y los Estados, en correspondencia con la obligación de

éstos de consultar a los pueblos indígenas, de buena fe y con el objetivo de llegar a un acuerdo u obtener su consentimiento sobre asuntos que les puedan afectar en un contexto determinado.

Ciertamente, la consulta tiene un carácter procedimental a través del cual se garantizan los derechos humanos y colectivos de las personas, pueblos y comunidades indígenas. El efecto de una consulta es lograr consensos entre las partes. Es un diálogo intercultural que se realiza entre estos grupos indígenas y las instancias estatales que pretendan implementar una medida administrativa que pueda afectarles. La adecuada aplicación de estos mecanismos contribuye a prevenir y resolver conflictos de intereses, construir proyectos de desarrollo, inclusivos y respetuosos.

Para alcanzar estos objetivos, la naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para observar y garantizar el ejercicio del derecho a la consulta deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de entidad federativa, región o localidad, pueblo indígena que se consulta, condiciones sociales, económicas, políticas, culturales, entre otras.

Dicha flexibilidad no significa que el margen de discrecionalidad sea absoluto, toda vez que se debe garantizar el cumplimiento del objetivo esencial del derecho a la consulta, el cual consiste en asegurar la efectiva participación de las personas, pueblos y comunidades indígenas en las decisiones que les conciernen; y asegurar las condiciones para el establecimiento de acuerdos, o bien, del consentimiento libre, previo e informado, acerca de las medidas a proponer.

En tales circunstancias, de conformidad con la situación de que se trate, es relevante distinguir las diferentes situaciones y los distintos niveles de participación de los pueblos indígenas reconocidos en materia de consulta:

1. Cuando la medida que les concierna sea de aplicación para toda la población indígena del país, donde habría el derecho a la participación.
2. Cuando las medidas administrativas o legislativas sean susceptibles de afectarlos directamente, donde el Estado tiene el deber de llevar a cabo la consulta previa para llegar a acuerdos, y
3. Cuando la afectación sea de tal grado en cuyo caso no es suficiente la consulta, sino que es necesario el consentimiento libre, previo e informado.

De esta forma, si bien existe el deber de las autoridades estatales de respetar el derecho a la consulta previa, libre e informada en los términos en que se han previsto en la normativa nacional e internacional, así como en la jurisprudencia en la materia, las cuales exigen que la consulta sea culturalmente adecuada, accesible, sin discriminación y garantizando la participación efectiva de estos pueblos, el deber de la autoridad electoral implica garantizar que las consultas se realicen de una manera apropiada a las circunstancias específicas de las comunidades, mediante procedimientos

adecuados, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, en particular, a través de sus instituciones representativas y salvaguardando sus tradiciones, normas y sistemas normativos.⁷

50. De lo anterior, se colige que en México el derecho de las personas, pueblos y comunidades indígenas a ser consultados y la obligación del Estado de realizar tal consulta, se enmarca en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, de conformidad con el artículo 1 y las disposiciones del artículo 2, ambos de la Constitución Federal, puesto que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En efecto, el artículo 2, Apartado A, fracción VII de la Constitución Federal reconoce el derecho específico de que los pueblos y comunidades indígenas puedan elegir personas representantes en aquellos ayuntamientos de los municipios con población indígena; asimismo, otorga un mandato al legislador estatal a efecto de reconocer y regular los municipios con población étnica para la participación y representación de las comunidades.

Desde esa perspectiva, en Sonora el artículo 1, párrafo cuarto, inciso G) de la Constitución Local, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas sonorenses a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para elegir, en los municipios con población indígena, personas representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley, lo cual dentro del marco estatal se encuentra establecido en los artículos 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora; así como 172, 173 y 174 de la LIPEES.

Es destacable que, si bien los artículos 172 y 173 de la LIPEES establecen que se deberá observar el principio de paridad de género en la designación de regidurías étnicas, lo anterior queda genérico y únicamente se establecen normas en cuanto a cómo deberán de estar integradas las fórmulas que se propongan por parte de las autoridades indígenas.

En ese sentido, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, en fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEyPC, mediante Acuerdo CG291/2021 aprobó el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietarias y suplentes, propuestas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los Ayuntamientos de Bacerac, Cajeme, Hermosillo, Pitiquito, Quiriego y Yécora, Sonora; asimismo aprobó el procedimiento de insaculación mediante el cual se designarían las

⁷ Véase SUP-JDC-901/2022: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0901-2022.pdf>

regidurías étnicas, en el resto de los municipios, en las que las autoridades étnicas hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los Ayuntamientos correspondientes.

A su vez en el mencionado acuerdo CG291/2021 el Consejo General aprobó un procedimiento para salvaguardar la paridad de género, con lo cual finalmente quedaron designadas paritariamente 19 regidurías étnicas, 10 fórmulas con personas propietarias de género masculino y 9 fórmulas con personas propietarias de género femenino.

No obstante, el Acuerdo CG291/2021 fue impugnado por personas integrantes de las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-Mayo, señalando diversas inconformidades con las decisiones tomadas por el Consejo General del IEEyPC, en relación con el procedimiento de designación de regidurías étnicas. Dichos medios de impugnación fueron acumulados y resueltos por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en fecha diez de agosto de 2021, mediante sentencia identificada bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados; y en la cual se determinó revocar el referido Acuerdo, ordenándose la reposición del procedimiento de insaculación mediante el cual se había designado las regidurías étnicas, en los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, General Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado, Sonora.

Así en atención a lo anterior, el IEEyPC llevó a cabo reuniones y trabajos con las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-Mayo, para efectos de reponer los procedimientos de designación de regidurías étnicas conforme lo ordenado en la citada resolución; respecto lo cual, de las 19 regidurías étnicas, quedaron designadas 12 personas del género masculino y 7 personas del género femenino.

Es importante mencionar, que en cuanto al tema de paridad de género, en el punto resolutivo Octavo de la resolución recaída dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, específicamente en el numeral 2, el Tribunal Estatal Electoral expuso las siguientes consideraciones, enfocadas en ponderar los derechos de autodeterminación de pueblos indígenas y el de paridad de género, en los siguientes términos:

"Por tanto, ante la procedencia de los agravios expresados, al realizar el procedimiento de selección de los regidores étnicos de esos municipios, la autoridad responsable deberá, además de fundar y motivar su determinación al respecto, hacerles saber con antelación a las comunidades indígenas de los municipios señalados, el criterio a aplicar para definir el género que le corresponde a cada municipio, a fin de que cada una pueda dar debido cumplimiento a los principios de alternancia y paridad de género, así como de certeza y autodeterminación de los pueblos indígenas.

...

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto, pues se encuentra acotado a que éste sea ejercido en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, y en el cual no se vean menoscabados los derechos humanos.

...
Conforme a lo antes expuesto, este Órgano jurisdiccional considera que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y tolerancia a la diversidad étnica y cultural, por lo que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual; sin embargo, no tienen un alcance absoluto, pues como elemento del sistema jurídico mexicano, deben ser congruentes y armónicos con el resto de valores, principios, y reglas que conforman el parámetro de regularidad constitucional, de ahí que encuentran sus límites en los derechos de los demás, en las instituciones más fundamentales o básicas del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía nacional.

...
Así, a partir de la reforma constitucional del año dos mil veinte, conocida como "paridad en todo", la elección de representantes ante los ayuntamientos tiene que hacerse observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, que incluye, claro, las regidurías étnicas; por lo cual dicho principio debe de prevalecer en aras de los derechos de igualdad y no discriminación a las mujeres indígenas. De ahí que no se le concede la razón a los citados actores sobre ese rubro."

Conforme el criterio de la citada autoridad jurisdiccional, los pueblos y comunidades indígenas deben de respetar en todo momento el derecho a la igualdad y no discriminación, teniendo en cuenta que su derecho a auto determinarse conforme sus usos y costumbres debe de ser congruente con el resto de derechos que consagran la Constitución y normatividad aplicable, apegándose a las normas y criterios de paridad de género.

Posteriormente, asimismo en cumplimiento a la multicitada resolución JDC-TP-106/2021 y acumulados, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG347/2021, mediante el cual se dictaron medidas de no repetición para garantizar los usos y costumbres de los grupos étnicos asentados en el Estado de Sonora, durante los procedimientos de designación de regidurías étnicas; dentro de las cuales, se incluyó una medida para salvaguardar la igualdad de participación política de las mujeres pertenecientes a comunidades indígenas.

Para efectos de lo anterior, se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género, para efectos de que en las propuestas de Lineamientos de paridad de género que se presentaran a consideración del Consejo General, se contemplara un mecanismo integral de paridad en los Ayuntamientos incluyendo las regidurías étnicas.

Aunando en el compromiso que el Instituto Estatal Electoral ha adquirido para salvaguardar la participación política de las mujeres indígenas, en fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se llevó a cabo un foro denominado

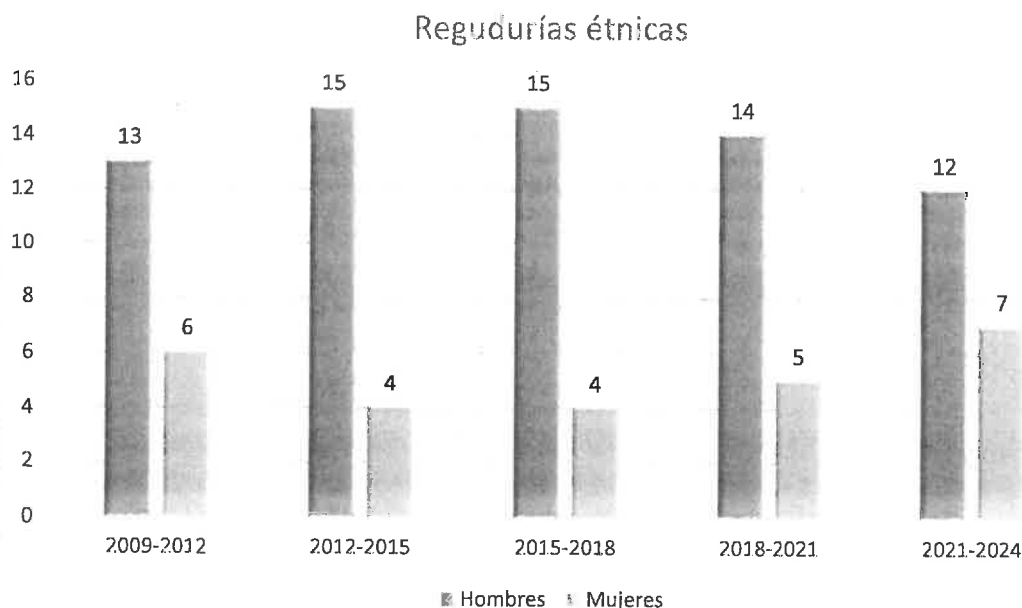
“Hacia una democracia inclusiva. Participación política de las mujeres en situación de vulnerabilidad” en el cual se llevaron a cabo mesas de trabajo con mujeres de distintos grupos vulnerables (jóvenes, indígenas, en situación de discapacidad y de la comunidad LGTBTTIQ+) para efecto de conocer los obstáculos a los que se enfrentan para hacer valer su participación política, así como para diseñar las propuestas correspondientes para fomentar dicha participación. En el caso de las mujeres indígenas se hicieron patente distintas situaciones que les impide participar plenamente, como lo es el caso del tema de la violencia política contra las mujeres por razón de género, así como otros aspectos que perpetúan su escenario de desigualdad.

Posteriormente, en fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG57/2023 mediante el cual se aprobaron los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán de observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el Estado de Sonora; en los cuales se estableció que en la totalidad de los ayuntamientos en los que encuentran asentadas las comunidades indígenas con representación de regiduría étnica, se deberán de asignar 50% de regidurías para cada género.

Para los mencionados efectos, asimismo se estableció que el Consejo General debía de llevar a cabo una consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas en los municipios en donde se encuentran asentadas dichas etnias, para definir el método mediante el cual se determinarían los municipios en los que se deberá postular a cada género.

51. Conforme lo expuesto con antelación, este Consejo General considera importante realizar una consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en las regidurías étnicas de los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora.

Es un hecho histórico que las mujeres por mucho tiempo fueron excluidas del ámbito político, y en el caso de las mujeres pertenecientes a comunidades indígenas se encuentran en un estado de doble vulnerabilidad, por lo que se enfrentan a mayores obstáculos para hacer valer sus derechos político-electorales. Desde 1996 que se incorporó en el entonces Código Electoral la figura de regiduría étnica en aquellos municipios en los que hay asentamientos indígenas, a la fecha nunca se ha manifestado un equilibrio entre los hombres y mujeres que ocupan los cargos de regiduría étnica. A continuación, se expone una gráfica en la que se puede visualizar la cantidad de mujeres y de hombres designados para fungir en los cargos de regiduría étnica, desde el ejercicio 2009- 2012 hasta el 2021-2024.



En dicho sentido, la realización de la consulta que se pretende realizar adquiere una trascendente importancia para este organismo electoral, a efecto de garantizar la participación política de las mujeres indígenas. La consulta busca establecer un mecanismo que garantice la paridad en la representación indígena a través de la regiduría étnica, y además traerá como consecuencia dar un paso esencial para hacer efectivos derechos humanos básicos como lo son los derechos político-electorales de las mujeres indígenas.

Al otorgar igualdad de oportunidades a las mujeres indígenas en la política, se enriquece la toma de decisiones con sus perspectivas únicas y se empodera a estas mujeres como líderes en sus comunidades. Esta consulta no solo legitima el mecanismo que adoptará el Instituto Estatal Electoral para garantizar la paridad de género en las designaciones de regidurías étnicas, sino que también es un ejercicio que promoverá la diversidad, la igualdad y el fortalecimiento de las comunidades indígenas en su conjunto.

- 52.** Para tal finalidad, se encomendó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos jurídicos para que con la colaboración de la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género elaborarán un anteproyecto de Protocolo para dicho proceso de consulta, en el que se detallen los pasos requeridos para guiar el proceso y la metodología de la consulta para consensar con la población consultada, a fin de que ésta sea culturalmente pertinente, considerando el marco normativo y los criterios que han sido desarrollados en el presente Acuerdo.

Como parte de ese anteproyecto de Protocolo, se consideró implementar una Convocatoria en la que se definiera su objetivo, las instancias del proceso de

consulta, las diversas etapas del proceso, la valoración de opiniones y sugerencias, las conclusiones y el dictamen final.

En tales instrumentos, también se regulan las cuestiones operativas del ejercicio de deliberación, sedes de la consulta, la colaboración de otras instituciones, el cuestionario con la pregunta a realizar a los grupos étnicos, lo relativo a la difusión de la consulta, entre otros aspectos. Lo anterior, para que las personas integrantes del Consejo General estuvieran en posibilidad de conocer y analizar esa información.

Como resultado, se obtuvo un proyecto de Protocolo para la consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas, sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas en los ayuntamientos de municipios con asentamientos étnicos en el Estado de Sonora; mismo que cuenta con los siguientes anexos:

- Anexo 1 Convocatoria de la Consulta
- Anexo 2 Cuestionario para la Consulta
- Anexo 3 Convocatoria de las y los observadores
- Anexo 4 Formato de solicitud para ser observador u observadora
- Anexo 5 Cuadernillo sobre la Consulta
- Anexo 6 Extracto de la Convocatoria (para su traducción en las lenguas indígenas correspondientes)

En dicho contexto, la finalidad del proyecto de Protocolo es contar con una guía general que orientará los trabajos del proceso de consulta, para conocer las opiniones, propuestas y planteamientos de las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas en los ayuntamientos de municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora, con la convicción de sentar bases de actuación de este Instituto Estatal Electoral para legitimar la voluntad de estos grupos en la toma de decisiones y salvaguardar sus derechos humanos.

Así, de manera general, en el proyecto de Protocolo se plantea que la consulta tiene por objetivo conocer las opiniones, propuestas y planteamientos de los pueblos y comunidades indígenas, sobre el mecanismo que se implementará para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas.

Es decir, en consideración de los resultados de la consulta se establecerá el mecanismo para determinar el género que deberán postular, según sus respectivos usos y costumbres, las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas en cada uno de los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora, para garantizar un 50% mujeres y 50% hombres en las regidurías étnicas.

El proyecto de Protocolo plantea también que la consulta deberá realizarse con diversos enfoques, como la perspectiva de género, la interculturalidad, la interseccionalidad y de derechos humanos. Establece, además, que la implementación de la consulta deberá ser en observancia de principios rectores, como la libre determinación, la participación ciudadana, la buena fe, la transparencia, la comunalidad o colectividad, y que la consulta deberá ser culturalmente adecuada, así como contemplar el deber de acomodo y de adoptar decisiones razonadas, en los términos que se precisan en el propio Protocolo.

Asimismo, en el proyecto de Protocolo se identifican plenamente a las y los actores de la consulta, a la autoridad responsable y sus áreas auxiliares, a la instancia que fungirá como Órgano técnico asesor, al Órgano garante, y se establece la figura de observador u observadora del proceso de consulta. Respecto de la mencionada figura, se presentan como anexo al presente la respectiva convocatoria y formato de solicitud.

Se identifican las diversas etapas del proceso de la consulta, como la etapa de acuerdos previos, la informativa, la deliberativa, la etapa de reuniones consultivas, y sus particularidades, la etapa de valoración de las opiniones y sugerencias, así como la etapa de conclusiones y dictamen.

En el mismo tenor, se establecen las sedes de las reuniones consultivas y las previsiones generales, como la documentación de la consulta, el archivo de la consulta, la implementación de intérpretes, así como otros temas relacionados con el financiamiento de la consulta y los casos no previstos.

Tales aspectos se resumen en la propuesta de Convocatoria al proceso de consulta, así como otros documentos, que junto con el proyecto de Protocolo se presentan como Anexos que forman parte integral del presente Acuerdo.

53. De conformidad con lo establecido en el artículo 121, fracción LXIII de la LIPEES, el Consejo General considera pertinente solicitar al INE la asignación de tiempo adicional en todas las emisoras de radio y canales televisión del estado de Sonora, para efecto de difundir la consulta previa, libre e informada a las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas en los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora, durante su etapa informativa, la cual comprende del 16 de octubre al 14 de noviembre de 2023.

Lo anterior, deberá apegarse al criterio establecido por el Consejo General del INE en el Acuerdo identificado con la clave INE/CG92/2023, en el que se determinó que las consultas previas, libres e informadas a los pueblos y comunidades indígenas deberán ser consideradas como mecanismos de participación ciudadana; así como en el Acuerdo identificado con la clave

INE/CG534/2023, en el que se contempla que la asignación de tiempo a las autoridades electorales de las entidades federativas en las que se celebre algún mecanismo de democracia directa o participativa durante el cuarto trimestre de 2023, se realizará conforme a lo siguiente: el 40% se destinará al INE, 40% al Organismo Público Local y el 20% restante se dividirá en partes iguales entre las demás autoridades electorales locales.

En ese sentido, la solicitud de asignación de tiempo adicional en radio y televisión deberá considerar el calendario de elaboración, notificación y vigencia de las órdenes de transmisión para las autoridades electorales, así como el inicio de las precampañas federales y locales. En tal virtud, esta solicitud se realiza en la medida de las posibilidades técnicas y operativas del INE y, en su caso, del Instituto Estatal Electoral.

54. Tal y como se expuso en los antecedentes del presente Acuerdo, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora emitió resolución recaída dentro del expediente identificado bajo clave JDC-SP-05/2022, mismo en el cual se resolvió un medio de impugnación promovido por un integrante de la comunidad Yoreme-mayo asentada en Etchojoa, Sonora, en contra del Acuerdo CG341/2021 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, donde el Consejo General aprobó la designación y el otorgamiento de las constancias de regidurías étnicas para integrar el citado Ayuntamiento en cumplimiento a la resolución JDC-TP-106/2021 y acumulados; asimismo, en contra de la convocatoria y la consulta indígena llevadas a cabo en el mencionado municipio como parte del procedimiento para llevar a cabo la mencionada designación.

En dicho sentido, como efectos de la citada sentencia JDC-SP-05/2022 confirmó la designación de regiduría étnica aprobada mediante Acuerdo CG341/2021, en el entendido de que era una designación de carácter provisional, hasta en tanto se realizara la respectiva designación bajo el procedimiento que se establecía en la propia resolución, a través de la formación de una Comisión Representativa, para lo cual el Instituto Estatal Electoral debía convocar a la totalidad de las comunidades de la etnia yoreme-mayo asentadas en Etchojoa, Sonora, mismas que se referían en la multicitada resolución.

En atención a lo anterior, se tiene que en fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General emitió Acuerdo CG66/22, emitió Acuerdo denominado *"Por el que, en atención a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado bajo clave JDC-SP-05/2022, se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietaria y suplente que resultaron electas, mediante procedimiento electivo directo de la etnia yoreme-mayo, para integrar el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora"*.

Así, es importante mencionar, que en el referido Acuerdo quedó establecido que como parte del procedimiento realizado por este organismo electoral para cumplimentar la multicitada sentencia del Tribunal Estatal Electoral, se tiene que en fechas seis, siete y ocho de julio de dos mil veintidós, con el fin de llevar a cabo el procedimiento de designación de regiduría étnica en el ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, funcionarios de este Instituto Estatal Electoral acudieron a las 101 comunidades establecidas en el considerando décimo segundo de la resolución JDC-SP-05/2022, a efecto de convocarlas a acudir a la reunión de integración de la Comisión Representativa, misma que se llevó a cabo el día cinco de agosto de dos mil veintidós.

Así, los referidos funcionarios se trasladaron a cada una de las comunidades mencionadas, y mediante constancia de fecha nueve de julio del presente año, se hizo constar que, después de múltiples esfuerzos, no fue posible localizar las comunidades denominadas Bachoco, Bahía del Tobarí, Bamojito, Buiyarumo, Calle 28, Centenario, El Chichivo, Guayparín, Joconabampo, Juyateve, Kilómetro 20, La Cochera, La Cuchilla, La Línea, La Vasconia, Las Cruces, Lázaro Cárdenas, Loma del Campo 9, Mayosujali, Mochibampo, Predio de los Hueparis, Pueblo Viejo, Santa Barbara, Campanichaca el Alto y Colonia 14 de Febrero. Por lo que la invitación de mérito se publicó únicamente en las comunidades restantes, es decir, las que sí pudieron ser ubicadas y contaban con asentamiento humano.

Derivado de lo anterior, se remitió oficio número IEEyPC/PRESI-1736/2022, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, solicitando informara a este Instituto Estatal Electoral, datos sobre la geolocalización de las comunidades cuya ubicación no fue posible identificar por parte de los funcionarios; obteniendo como respuesta el oficio 304/PRE-2022 suscrito por el Lic. Jesús Tadeo Mendivil Valenzuela, Presidente Municipal del señalado Ayuntamiento, recibido con fecha primero de agosto de dos mil veintidós en este organismo electoral, en el cual señaló que después de una revisión a la base de datos del área de Catastro, no se encontró registro de las referidas comunidades.

Por lo tanto, la difusión correspondiente, se realizó en las 76 comunidades que fueron ubicadas objetivamente, al ser las existentes, o bien, las que cuentan con asentamiento humano.

En dicho sentido, este Consejo General determina conducente, que en el caso de los asentamientos étnicos en el municipio de Etchojoa, Sonora, para la etapa informativa en la cual se les lleve la respectiva convocatoria para participar en el proceso de Consulta, el Instituto Estatal Electoral, acudirá a las mismas 76 comunidades ubicadas por este organismo electoral, derivado

de los trabajos realizados de la designación de regiduría étnica yoreme-mayo dentro del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, la cual fue aprobada en el mencionado Acuerdo CG66/2022.

55. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar el Protocolo para el proceso de consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas, sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas en los ayuntamientos de municipios con asentamientos étnicos en el Estado de Sonora, así como sus respectivos anexos, mismos que se adjuntan y forman parte integral del presente Acuerdo.
56. Que por lo expuesto y fundado en los artículos 1, 3, 4, 5, 19 y 22, numeral 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 2 y 4 de la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural; 1, numeral 1, incisos a) y b), 3, numeral 1, 5, incisos a), b) y c), 6, numerales 1, incisos a), b) y c) y 2, y 8, numerales 1 y 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; III, VII numerales 1, 2 y 3, XX, numerales 1 y 4, XXI, numerales 1 y 2, y XXIII, numerales 1 y 2 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1, 2, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, apartado A, primer párrafo, fracciones III y VII, y apartado B, párrafos primero y segundo, fracciones V y IX de dicho precepto, 4, primer párrafo, 35, fracciones I y II, 41, Base V, primer párrafo, Apartado C, numerales 10 y 11, 115, Base I y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 14 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; 4, numeral 1, 26, numerales 3 y 4, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, y 99, numeral 1 de la LGIPE; 1, párrafos tercero y cuarto, incisos B), C) y G), y 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 21, primer párrafo, 25, primer párrafo y 30, último párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 2, 3, 6, 9, 10 y 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora; 1, 2, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, II y III, 111, fracción XVI, 114, 121, fracción XXIII, 122, fracción III, 172 y 173 de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Protocolo para el proceso de consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas, sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas en los ayuntamientos de municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora como **Anexo Único**, que forma parte integral del presente Acuerdo, así como los Anexos del mismo:

Anexo 1 Convocatoria de la Consulta

- Anexo 2 Cuestionario para la Consulta
- Anexo 3 Convocatoria de las y los observadores
- Anexo 4 Formato de solicitud para ser observador u observadora
- Anexo 5 Cuadernillo sobre la Consulta
- Anexo 6 Extracto de la Convocatoria (para su traducción en las lenguas indígenas correspondientes)

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Participación Ciudadana, para que con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género y de las áreas del Instituto Estatal Electoral, sea la instancia responsable de coordinar las actividades derivadas del Protocolo para el proceso de consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas, sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas en los ayuntamientos de municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora.

TERCERO.- Se instruye a la Coordinación de Comunicación Social, para que realice los diseños correspondientes para la publicación y difusión de la Convocatoria de la Consulta (Anexo 1), extracto de la Convocatoria traducido en las lenguas indígenas correspondientes (Anexo 6), la Convocatoria de las y los Observadores (Anexo 3), así como para que realice los actos necesarios para una amplia difusión de la Convocatoria de la Consulta.

Asimismo, se le instruye para que, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Administración, realice los tramites correspondiente para la impresión de las convocatorias.

CUARTO.- Se instruye al Consejero Presidente para que mediante oficio se dirija a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas (Órgano Técnico Asesor), y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Sonora (Órgano Garante), para efectos de remitirles el presente Acuerdo, el Protocolo y sus respectivos Anexos, a fin de que sean notificados de manera oficial de las calidades de Órgano Técnico Asesor y Órgano Garante en el proceso de Consulta, así como para que establezca la comunicación respectiva para la operatividad de la misma.

QUINTO.- Se instruye al Consejero Presidente para que mediante oficio remita a los ayuntamientos con asentamientos étnicos, la Convocatoria de la Consulta (Anexo 1), extracto de la Convocatoria traducido en la lengua indígena que corresponda según los asentamientos étnicos que se encuentren en ese municipio (Anexo 6), y la Convocatoria de las y los Observadores (Anexo 3), así como el Formato de solicitud para ser observador u observadora (Anexo 4) para efecto de que las difundan en sus instalaciones.

SEXTO.- Se instruye al Consejero Presidente para que mediante oficio se dirija al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, el Instituto Nacional de

Lenguas Indígenas, el Instituto Nacional Electoral, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, las Comisiones de Asuntos Indígenas y para la Igualdad de Género del Congreso del Estado de Sonora, a las dirigencias de los partidos políticos, a organizaciones de la sociedad civil, así como a instituciones académicas y de investigación públicas o privadas, para efectos de hacer de su conocimiento el proceso de Consulta, así como para remitirles la Convocatoria de las y los Observadores (Anexo 3), y el Formato de solicitud para ser observador u observadora (Anexo 4), por si estuvieren interesados o interesadas en participar como observadores u observadoras del proceso de consulta.

En el oficio correspondiente al Instituto Nacional Electoral, de igual manera se le deberá de solicitar su apoyo para que sus Juntas Distritales reciban los cuestionarios generados en las reuniones consultivas por parte de las personas y/o autoridades de las comunidades indígenas, durante el plazo de siete días posteriores a su realización, el cual se dará a conocer en la misma.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género para que gestione las traducciones de Cuestionario de la Consulta (Anexo 2) y del extracto de la Convocatoria (Anexo 6), del español a las lenguas indígenas correspondientes; así como para que gestione ante las instancias correspondientes a las personas que fungirán como intérpretes en las reuniones consultivas.

OCTAVO- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género para efecto de que lleve a cabo una capacitación dirigida al personal del Instituto Estatal Electoral sobre todo lo correspondiente al proceso de Consulta, a efecto de que estén en condiciones de atender dudas e inquietudes de las y los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas que pudiera presentarse.

NOVENO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que tome las medidas correspondientes para velar por la legitimidad del proceso de Consulta, mediante la realización de los formatos de todas las Actas que se levanten durante etapa informativa y consultiva del proceso de Consulta, así como la debida capacitación a las personas que vayan a involucrarse en el levantamiento de las respectivas Actas. Asimismo, se le instruye para que lleve a cabo el resguardo de todos los documentos relacionados al proceso de Consulta.

De igual manera, derivado de los resultados de las reuniones consultivas y en términos del Protocolo, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para que elabore un dictamen técnico en el que proponga el mecanismo y/o procedimiento con el cual el Instituto Estatal Electoral garantizará la paridad de género en la designación en las regidurías étnicas, a efecto de que sea sometido a consideración de este Consejo General

DÉCIMO.- Se instruye al Consejero Presidente para que emita las acreditaciones de las personas que participaran como observadores y observadoras del proceso de Consulta, a quienes cumplan con los requisitos correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO.- Se instruye a la Coordinación de Comunicación Social, para que realice una campaña de difusión de la Convocatoria de las y los observadores (Anexo 3) a través de redes sociales y medios de comunicación (radio, televisión e impresos); así como para que se publique la referida Convocatoria en la página de internet, junto con el Formato de solicitud para ser observador u observadora (Anexo 4).

DÉCIMO SEGUNDO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación para que diseñe el material didáctico correspondiente y capacite a las personas interesadas en participar como observadores y observadoras del proceso de Consulta.

DÉCIMO TERCERO.- Por su parte, se instruye a la Unidad de Participación Ciudadana para que coordine la recepción y seguimiento de las solicitudes de observadores y observadoras del proceso de consulta, así como para que realice las gestiones necesarias para que las personas que se registren lleven a cabo la respectiva capacitación correspondiente; asimismo, deberá de revisar el cumplimiento de los requisitos de cada persona interesada en participar como observador y/u observadora, debiendo notificar las acreditaciones suscritas por el Consejero Presidente a las personas correspondientes, a través del correo electrónico que las mismas proporcionen. A su vez, se le instruye para que lleve un control de las personas acreditadas en cada sede de reunión consultiva, y deberá realizar los gafetes que portarán las personas acreditadas como observadores y observadoras el día de la reunión consultiva, en donde se les hará entrega de los mismos.

DÉCIMO CUARTO.- Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que delegue facultades de oficialía electoral a las personas que serán designadas para atender las etapas informativa y consultiva, así como de levantar las actas correspondientes.

DECIMO QUINTO.- En virtud que a la fecha de la aprobación del presente Acuerdo no han sido atendidos los oficios IEEyPC/PRESI-1640/2023, IEEyPC/PRESI-1641/2023, IEEyPC/PRESI-1642/2023, IEEyPC/PRESI-1643/2023, mencionados en el apartado de Antecedentes y mediante los cuales se solicita información sobre las comunidades y lugares en donde se encuentra asentado el pueblo Apache Lipan (Apache Chiricahua, Coyotera) dentro del municipio de Nogales, Sonora, la etapa informativa en la cual se les dé a conocer la convocatoria y documentos correspondientes, se realizará en los lugares públicos del Ayuntamiento.

DÉCIMO SEXTO.- Se instruye al Consejero Presidente para que mediante oficio se dirija al INE para efecto de solicitar la asignación de tiempo adicional en todas las emisoras de radio y canales televisión del estado de Sonora, para efecto de difundir la Consulta, de conformidad con lo establecido en el considerando 53 del presente Acuerdo.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Se instruye a la Unidad de Participación Ciudadana para que, en lo que respecta a la coordinación de los trabajos correspondientes para desarrollar la etapa informativa en los asentamientos étnicos del municipio de Etchojoa, Sonora, deberá de tomar en consideración lo descrito en el considerando 54 del presente Acuerdo, para acudir a las mismas 76 comunidades ubicadas por este organismo electoral, derivado de los trabajos realizados de la designación de regiduría étnica yoreme-mayo dentro del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, la cual fue aprobada por el Consejo General mediante Acuerdo CG66/2022.

DÉCIMO OCTAVO.- Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a todas las unidades administrativas de este Instituto Estatal Electoral, para los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO NOVENO.- Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que publique la Convocatoria de la Consulta (Anexo 1), el Cuestionario de la Consulta (Anexo 2), la Convocatoria de las y los Observadores (Anexo 3), así como el Formato de solicitud para ser observador u observadora (Anexo 4), en los estrados físicos y electrónicos de este Instituto Estatal Electoral.

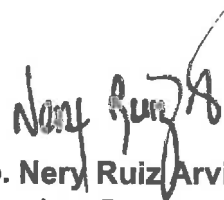
VIGESIMO.- Se instruye a la Coordinación de Comunicación Social para que genere una memoria fotográfica, y en su caso de videograbación, de todo el proceso de Consulta.

VIGESIMO PRIMERO.- Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo, el Protocolo y sus Anexos en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

VIGESIMO SEGUNDO. - Se instruye a la persona Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en la página de internet de este Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

VIGESIMO TERCERO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión

Así, por unanimidad de votos de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública presencial celebrada el lunes nueve de octubre de dos mil veintitrés, ante la fe del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.-
Conste.-



Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente



Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral



Mtra. Linda Viridiana Calderon Montaña
Consejera Electoral



Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral



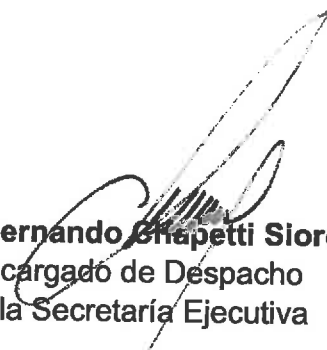
Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral



Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral



Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral


Mtro. Fernando Chapetti Siordia
Encargado de Despacho
de la Secretaría Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG73/2023 denominado **"POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO PARA EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LAS PERSONAS INDÍGENAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS SOBRE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS REGIDURÍAS ÉTNICAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS CON ASENTAMIENTOS ÉTNICOS EN EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO SUS ANEXOS"**, aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día lunes nueve de octubre de dos mil veintitrés.

[Handwritten marks and signatures on the right margin]

ANEXO 1

CONVOCATORIA AL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LAS PERSONAS PERTENECIENTES A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS SOBRE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA DESIGNACIÓN DE REGIDURÍAS ÉTNICAS EN LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS CON ASENTAMIENTOS ÉTNICOS EN EL ESTADO DE SONORA.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora (en adelante IEEyPC) con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 7, 15, 17 y 30 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales; 3, 5, 18, 19 y 32 numeral 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas; XXIII de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1 numerales 1 y 2, 25 inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 1, párrafo cuarto, inciso C) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano (en adelante Constitución Local); artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora; 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora; así como 172 y 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora (en adelante LIPEES) y del Protocolo para el proceso de consulta previa, libre e informada a las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas en los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora.

CONVOCA

A las personas indígenas, autoridades indígenas, tradicionales y comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el estado de Sonora, que sean mayores de edad y que estén interesadas en participar en la consulta previa, libre e informada que se llevará a cabo con la finalidad de que emitan su opinión sobre el siguiente tema:

Comunidades por consultar	Tema
<ul style="list-style-type: none">• Tohono o'otham (pápago)• Konkaak (seri)• Hiak (yaqui)• Kickapoo (kikapú)• Kuapá (cucapá)• Macurawe (guarijío)• O'ob (pima)• Yorem mayo (mayo)• Apache Lipan (Apaches Chiricahua, Coyotero)	El mecanismo y/o procedimiento para garantizar la paridad de género en la designación de las regidurías étnicas en los Ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el Estado de Sonora, en atención a lo establecido en el artículo 1, párrafo cuarto, inciso C) de la Constitución Local y los artículos 172 y 173 de la LIPEES.

El proceso de consulta en su fase consultiva se realizará a través de 4 sedes, dentro del periodo del 22 al 30 de noviembre de 2023, de conformidad con las siguientes:

B A S E S

Primera. Objetivo

La consulta tendrá por objetivo conocer las opiniones, propuestas y planteamientos de los pueblos y comunidades indígenas, sobre el mecanismo o procedimiento que se implementará para garantizar la paridad de género en la designación regidurías étnicas. Es decir, en consideración de los resultados de la consulta se establecerá el mecanismo para determinar el género que deberán postular, según sus respectivos usos y costumbres, las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas en cada uno de los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora, para garantizar un 50% mujeres y 50% hombres en las regidurías étnicas.

Segunda. Instancias del proceso

- a) **Personas por consultar.** Personas indígenas de las comunidades Konkaak (seri), Hiak (yaqui), Kickapoo (kikapú), Kuapá (cucapá), Macurawe (guarijío), O´ob (pima), Tohono o´otham (pápago), Yorem mayo (mayo) y Apaches Lipan (Apaches Chiricahua, Coyotero) de forma individual o a través de las autoridades tradicionales, comunitarias e instituciones representativas.
- b) **Autoridad Responsable.** El IEEyPC a través de la Unidad de Participación Ciudadana (UPC) (artículo 48 fracción XXV del Reglamento Interior del IEEyPC), la cual coordinará la organización de la consulta en todas sus etapas, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género (DEPIG) de conformidad con el artículo 48 Ter del referido reglamento, así como con la colaboración de todas las áreas del IEEyPC que se requieran.
- c) **Órgano Técnico Asesor.** La Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas Sonora (CEDIS)
- d) **Órgano Garante.** La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora (CEDHS)
- e) **Observadores/as.** Son invitados a participar como observadores el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), el Instituto Nacional Electoral (INE), el Tribunal Estatal Electoral de Sonora (TEES) y a las Comisiones de Asuntos Indígenas y para la Igualdad de Género del Congreso del Estado de Sonora.

Asimismo, se convoca a organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y de investigación públicas o privadas, así como a la ciudadanía en general, para que, de estar interesadas en participar como observadoras del proceso consultivo, se acrediten ante el IEEyPC, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la propia convocatoria.

De igual manera los partidos políticos que estén interesados en participar como observadores en el proceso de consulta, podrán acreditar representantes en cada

sede a través de sus respectivos representantes ante el Consejo General del IEEyPC, a partir del día siguiente a la expedición de la presente convocatoria, siempre y cuando cumplan con los requisitos respectivos.

- f) **Mesa de trabajo.** En cada una de las sedes de la Consulta, se instalarán una o varias mesas de registro en la cual las y los participantes se inscribirán a cada una de las mesas de trabajo en las que se desarrollarán los temas de la Consulta.

Las mesas de trabajo estarán integradas por las siguientes personas: una coordinadora, una facilitadora y una relatora.

Tercera. Etapas del proceso

1. Etapa Informativa – 16 de octubre al 14 de noviembre de 2023

Personal del IEEyPC acudirá a cada uno de los pueblos y comunidades indígenas para promover y hacer del conocimiento de estas, la presente convocatoria, un extracto de ésta (en la lengua respectiva), el cuestionario mediante el cual se realizará la consulta (en español y en la lengua respectiva) y un cuadernillo que contiene la información más relevante sobre el tema de consulta, a fin de propiciar la reflexión, debate y consenso de las propuestas.

Asimismo, el IEEyPC realizará una amplia difusión del proceso de consulta a través de los medios de comunicación de mayor cobertura en el estado (radio, televisión y medios impresos), redes sociales, estrados físicos y electrónicos del IEEyPC, así como las sedes de los Ayuntamientos de las comunidades a consultar.

2. Etapa Deliberativa – 15 al 21 de noviembre de 2023

Durante esta etapa las comunidades consultadas, de conformidad con sus propias formas de deliberación y toma de decisión, tendrán un período para deliberar en plena libertad sobre los temas establecidos en el cuestionario y la información brindada para construir sus decisiones y, en su caso, sus reflexiones respecto del tema de consulta. En este período de reflexión no podrá intervenir ningún órgano de la autoridad electoral, ni partidos políticos, ni las personas observadoras del proceso de consulta.

3. Etapa Consultiva – 22 al 30 de noviembre de 2023

En esta etapa se establecerá un diálogo entre el IEEyPC y las comunidades consultadas a través de reuniones consultivas que se llevarán a cabo en 4 sedes, con la finalidad de llegar a los acuerdos que procedan para alcanzar el objetivo de la consulta. Las sedes y fechas de las respectivas consultas serán las siguientes:

Fecha y Horario	Sede	Lugar	Comunidades consultadas
22/11/23 1:00 pm	Hermosillo (Punta Chueca)	Escuela Primaria Benito Juárez, domicilio conocido, comunidad	<ul style="list-style-type: none">• Konkaak (seri)• Kickapoo (kikapú)

		de Punta Chueca, Hermosillo, Sonora.	
24/11/23 1:00 pm	Cajeme	Casa de la cultura, Ampliación Vicente Guerrero, no. 2610, frente a la Laguna Nainari, Col. Morelos, Cd. Obregón, Sonora.	<ul style="list-style-type: none"> • Hiak (yaqui) • O'ob (pima)
26/11/23 12:00 pm	Navojoa	Teatro Municipal, dirección en Unidad Deportiva "Faustino Félix Serna", S/N, col. Deportiva, Navojoa, Sonora.	<ul style="list-style-type: none"> • Yorem mayo (mayo) • Macurawe (guarijío)
29/11/23 1:00 pm	Caborca	Auditorio de la Casa de la Cultura de Caborca. Dirección en calle 11, no. 225-229, col. Centro, Caborca, Sonora.	<ul style="list-style-type: none"> • Kuapá (cucapá) • Tohono o'otham (papago) • Apache Lipan (apaches chiricahua, coyotero)

En las consultas podrán estar presentes los órganos técnicos, garante y observadores/as. En cada reunión se llevará a cabo una etapa informativa para contextualizar el tema y se organizarán mesas de trabajo para que las personas participantes deliberen sobre la materia de la consulta; se levantará el acta circunstanciada correspondiente; asimismo, se generará evidencia fotográfica y en su caso de videográfica. Adicionalmente, se abrirá un plazo de siete días posteriores a la realización de la reunión consultiva (mismo que será anunciado en las respectivas reuniones), durante el cual se recibirán en las oficinas del IEEyPC y en las de las Juntas Distritales del Instituto Nacional Electoral los cuestionarios que respondan las personas y las autoridades de las comunidades indígenas.

4. Etapa de valoración de opiniones y sugerencias – 01 al 08 de diciembre de 2023

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos (DEAJ) del IEEyPC, emitirá un dictamen técnico en el que proponga el mecanismo y/o procedimiento a seguir para garantizar la paridad en la designación en las regidurías étnicas, tomando en cuenta el presente Protocolo, así como el análisis y valoración de las propuestas, sugerencias, observaciones y contenidos derivados de las reuniones consultivas, el cual deberá de ser debidamente fundado y motivado y, el cual pondrá a consideración del Consejo General, para su aprobación, en su caso.

5. Etapa de conclusiones y dictamen – a más tardar el 11 de diciembre de 2023

El Consejo General del IEEyPC emitirá el Acuerdo en el cual se aprobará el mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de las regidurías étnicas, y con oportunidad será notificado un extracto del mismo a cada comunidad indígena, en español y en la lengua respectiva.

Cuarta. Información y enlaces

El personal designado por el IEEyPC será el medio idóneo para que las personas y representantes de los pueblos y comunidades indígenas resuelvan las inquietudes que pudieran presentarse respecto de la documentación que se pondrá a su consideración;

asimismo, podrán formularán dichas inquietudes a través de la cuenta de correo electrónico igualdad@ieesonora.org.mx, o en el número telefónico 662 259 4900 extensiones 252 o 211 en el domicilio siguiente: Av. Luis Donaldo Colosio Murrieta #35, Centro, 83000 Hermosillo, Son.

Aunado a lo anterior, en la página de internet del IEEyPC www.ieesonora.org.mx se publicará la información más relevante relacionada con el proceso de consulta previa, libre e informada en materia de paridad de género en regidurías étnicas.

Quinta. Lo no previsto en la presente Convocatoria, será resuelto por el Consejo General del IEEyPC.

En Hermosillo, Sonora, a __ de octubre de 2023.

ATENTAMENTE

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente


Mtra. Alma Loreña Alonso Valdivia
Consejera Electoral


Mtra. Linda Virgiana Calderón Montaña
Consejera Electoral


Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral


Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral


Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral


Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Fernando Chapetti Siordia
Encargado de Despacho
de la Secretaría Ejecutiva



ANEXO 2



CUESTIONARIO

Nombre(s) y apellido(s): _____

Municipio: _____

Pueblo o comunidad indígena a la que pertenece: _____

Si forma parte de una autoridad tradicional, mencione que autoridad y cual es su cargo:

De acuerdo con los artículos 2 párrafo quinto, base A fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, **en la designación de regidurías étnicas**, que realicen las distintas autoridades tradicionales en los ayuntamientos de los municipios con asentamientos de comunidades indígenas, **se debe de observar el principio de paridad de género** (es decir, mitad hombres y mitad mujeres).

En dicho sentido, para Usted, ¿qué mecanismo debería implementar el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora (IEEyPC) para garantizar la paridad de género horizontal (50% mujeres y 50% hombres) en la totalidad de las regidurías étnicas de los Ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en Sonora?

	Mecanismo	Sí	No
A	Que el Consejo General del IEEyPC realice una insaculación (sorteo) para determinar los ayuntamientos en los que corresponderá postular regidurías étnicas del género femenino y en los cuales corresponderá postular regidurías étnicas del género masculino		
B	Si no está de acuerdo con el mecanismo que se plantea, indique su propuesta para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas:		

FIRMA: _____

Handwritten marks and signatures on the right side of the page, including a large checkmark, a circle, and several illegible signatures.

ANEXO 3



El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora (en adelante IEEyPC) te invita a participar como:

OBSERVADOR/A

Del proceso de consulta previa, libre e informada a las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas en los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora, en las siguientes sedes, fechas y horarios:

Fecha y Horario	Sede	Lugar	Comunidades consultadas
22/11/23 1:00 pm	Hermosillo (Punta Chueca)	Escuela Primaria Benito Juárez, domicilio conocido, comunidad de Punta Chueca, Hermosillo, Sonora.	<ul style="list-style-type: none">• Konkaak (seri)• Kickapoo (kikapú)
24/11/23 1:00 pm	Cajeme	Casa de la cultura, Ampliación Vicente Guerrero, no. 2610, frente a la Laguna Nainari, Col. Morelos, Cd. Obregón, Sonora.	<ul style="list-style-type: none">• Hiak (yaqui)• O'ob (pima)
26/11/23 12:00 pm	Navojoa	Teatro Municipal, dirección en Unidad Deportiva "Faustino Félix Serna", S/N, col. Deportiva, Navojoa, Sonora.	<ul style="list-style-type: none">• Yorem mayo (mayo)• Macurawe (guarijío)
29/11/23 1:00 pm	Caborca	Auditorio de la Casa de la Cultura de Caborca. Dirección en calle 11, no. 225-229, col. Centro, Caborca, Sonora.	<ul style="list-style-type: none">• Kuapá (cucapá)• Tohono o'otham (papago)• Apache Lipan (apaches chiricahua, coyotero)

En dichos términos, se **CONVOCA** al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), el Instituto Nacional Electoral (INE), el Tribunal Estatal Electoral de Sonora (TEES) y a las Comisiones de Asuntos Indígenas y para la Igualdad de Género del Congreso del Estado de Sonora, a los partidos políticos, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y de investigación públicas o privadas, así como a la ciudadanía en general, para que, de estar interesadas en participar como observadoras del proceso consultivo, se acrediten ante el IEEyPC, siempre y cuando la persona que vaya a ser observador/a cumpla con los siguientes:

REQUISITOS

1. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
2. Ser mayor de edad y contar con Credencial para Votar vigente.
3. Presentar la solicitud en el formato proporcionado por el IEEyPC, dentro del plazo establecido en la presente convocatoria, la que podrá ser descargada en la página

www.ieesonora.org.mx; y deberá de ser acompañada con copia de la Credencial para Votar vigente.

4. Tomar curso de capacitación en modo virtual.

PLAZOS

Podrán presentar sus solicitudes de acreditación como observadoras y observadores, a partir de la publicación de la presente convocatoria y hasta el 15 de noviembre de 2023 en:

- Un horario de 8:00 a.m. a 12:00 a.m. en las oficinas del IEEyPC, ubicadas en Luis Donaldo Colosio #35 C.P. 83000, Col. Centro. Hermosillo, Sonora.
- A través del correo electrónico: igualdad@ieesonora.org.mx anexando la documentación.

Una vez concluida la revisión de las solicitudes, la presidencia del IEEyPC aprobará las acreditaciones de las personas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente convocatoria, la cual se le notificará a las personas que resulten acreditadas mediante el correo electrónico proporcionado por las mismas.

La participación es voluntaria por lo que los gastos para realizar observación son responsabilidad de la institución o ciudadanía correspondiente.

ATENTAMENTE


Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente


Mtra. Alma Loreña Alonso Valdivia
Consejera Electoral


Mtra. Linda Virielana Calderón Montaña
Consejera Electoral


Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral


Mtro. Benjamin Hernández Avalos
Consejero Electoral


Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral


Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Fernando Chapetti Siordia
Encargado de Despacho
de la Secretaría Ejecutiva

ANEXO 4



_____, Sonora; a _____ de _____ de 2023

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral
y de Participación Ciudadana de Sonora

Por medio del presente, atendiendo a la convocatoria emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, me permito solicitar mi acreditación como observadora u observador electoral para las actividades del proceso de *CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LAS PERSONAS PERTENECIENTES A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS SOBRE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA DESIGNACIÓN DE REGIDURIAS ETNICAS EN LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS CON ASENTAMIENTOS ETNICOS EN EL ESTADO DE SONORA*, para lo cual manifiesto los siguientes datos:

Nombre: _____
(Primer apellido) (Segundo apellido) (Nombres)

Fecha de nacimiento: _____ **Edad:** _____

Domicilio: _____
(Calle) (Número Exterior) (Número Interior)

(Colonia o Localidad) (C.P.) (Municipio) (Entidad Federativa)

Teléfono: _____ **Ext:** _____ **Cel:** _____
(Autorizo para comunicaciones/notificar)

Correo electrónico: _____
(Autorizo para notificar)

Clave de la credencial para votar: _____

Género: _____

REGISTRO DE SOLICITUD

Sede(s) que desea observar: _____

Mi solicitud es: _____

R
✓
R
G
m
d

(Señale si es individual o por parte de una institución u organización)

ORGANIZACIONES o INSTITUCIONES

Nombre de la organización o institución:

Nombre completo de la persona representante legal de la organización o institución:

Teléfono y/o correo electrónico de la persona representante legal:

(Autorizo para notificar)

Expreso que tengo conocimiento que la actividad a cual me pretendo registrar es únicamente para OBSERVAR la consulta previa, libre e informada a las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora, lo cual se debe de realizar en todo momento bajo los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad; absteniéndome de:

1. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales.
2. Hacer proselitismo de cualquier tipo.
3. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia; y
4. Declarar el triunfo de alguna postura relacionada a la consulta.

y que en su página pública podré consultar el Aviso de Privacidad integral y simplificado en la página web del IEEyPC.

Asimismo, expreso que tengo conocimiento de que mis datos personales que se recaban por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana serán tratados exclusivamente para para fines del registro de observador u observadora del proceso de la consulta indígena, en términos de lo establecido en el Título primero, Capítulo Único, Título Segundo, Capítulo Primero, Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Sonora; y que en la página de internet del IEEyPC podré consultar el Aviso de Privacidad integral y simplificado, en los siguientes links: _____

ATENTAMENTE

(Nombre y firma)

[Handwritten marks and signatures on the right margin]

Anexo 5



Cuadernillo de la consulta previa, libre e informada a las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas en los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora.

Introducción

En el presente Cuadernillo, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (IEEyPC) tiene como objetivo brindar información clave a considerar en relación a la consulta que se realizará para conocer las opiniones, propuestas y planteamientos de los pueblos y comunidades indígenas, sobre el mecanismo que este organismo electoral implementará para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas, y lograr materializar que las mujeres indígenas tengan una participación política en igualdad de condiciones.

Derechos relacionados a la presente consulta:

- **Derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas**

Es el derecho de los pueblos y comunidades indígenas decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Artículos 2 base A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora (Constitución Local), así como 5 fracción I y 10 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas (LDPyC).

- **Derecho a la consulta**

Es el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la consulta con el fin de llegar a acuerdos o lograr su consentimiento libre, previo e informado; lo cual conlleva la obligación correlativa que tiene el Estado de realizar las respectivas consultas, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Artículos 6º del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, 2 base B de la CPEUM y 1 de la Constitución Local.

- **Derecho a elegir representantes ante los ayuntamientos de los municipios con población indígena**

Handwritten marks on the right margin, including a large checkmark, a circle, and several scribbles.

Es el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas para que, según sus usos y costumbres, y en observancia del principio de paridad de género, elijan representantes ante los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos, lo cual en Sonora se traduce en la figura de regiduría étnica.

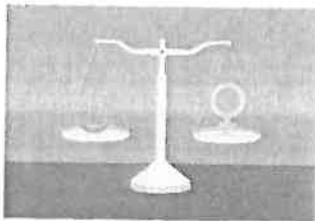
2 base A de la CPEUM y 1 de la Constitución Local, 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora (LIPEES), 14 de la LDPyCI y 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

- **Derecho a la igualdad de género**

El derecho a la igualdad de género es un principio fundamental que se refiere a la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades entre todas las personas, independientemente de sus géneros.

Cuando este derecho se enmarca en **paridad de género**, nos referimos a una participación y representación equilibrada de mujeres y hombres en los puestos de poder y toma de decisiones en las esferas política, económica y social.

Artículos 2 base A fracción VII, 4 y 41 de la CPEUM, 1 y 150-A de la Constitución Local y 172 de la LIPEES.



Ayuntamientos con asentamientos indígenas en Sonora

La LDPyCI, en el artículo 3, reconoce los derechos colectivos de los pueblos konkaak (seri), hiak (yaqui), kickapoo (kikapú), kuapá (cucapá), macurawe (guarijío), o'ob (pima), tohono o'otham (pápago), yorem mayo (mayo) y Apaches Lipan (Apaches Chiricahua, Coyotero), así como a las demás etnias indígenas que, provenientes de otros Estados, residen en forma temporal o permanente dentro del territorio del Estado de Sonora.

Conforme la información de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, actualmente hay 20 municipios con asentamientos indígenas de los pueblos y comunidades referidas en el párrafo anterior, en los cuales tienen derecho a elegir a sus representantes ante los respectivos Ayuntamientos, a través de la figura de regiduría étnica, según sus usos y costumbres, así como en observancia del principio de paridad de género.

Los municipios señalados anteriormente, son los siguientes: San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, Caborca, Altar, General Plutarco Elías Calles, Pitiquito, Hermosillo, Bacerac, Yécora, Guaymas, Cajeme, Bácum, Navojoa, Quiriego, Álamos, Huatabampo, Etchojoa, Benito Juárez, San Ignacio Río Muerto y Nogales.

Handwritten marks on the right margin, including a checkmark, the letter 'R', and other illegible scribbles.

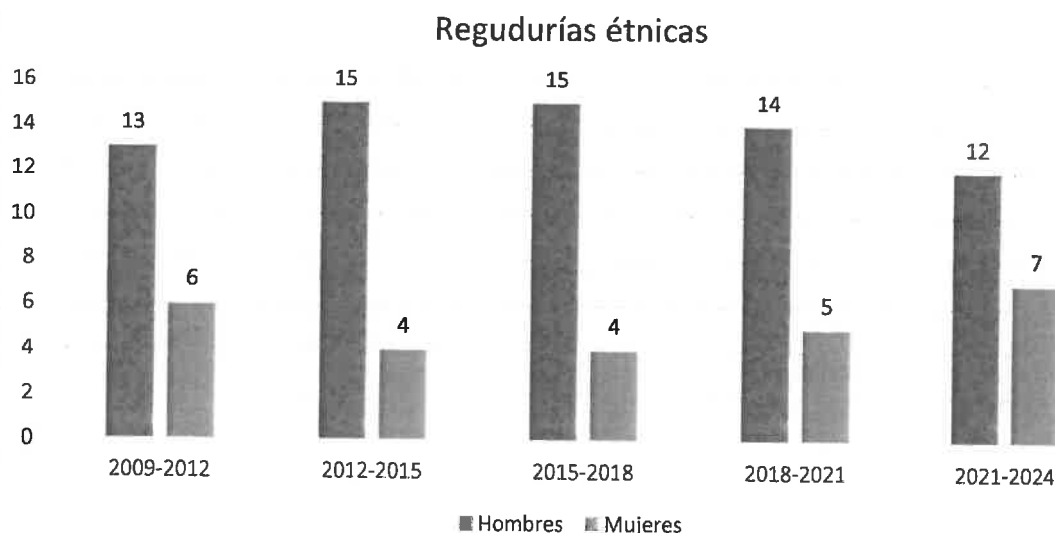
¿Por qué es necesario adoptar un mecanismo para garantizar la paridad de género en las regidurías étnicas?

Porque es un hecho histórico que las mujeres por mucho tiempo fueron excluidas del ámbito político, lo que llevó a que mujeres de todo el mundo emprendieran una lucha por el reconocimiento y materialización de sus derechos político-electorales. En 1953 se logró el reconocimiento del derecho de las mujeres a votar y ser votadas, y con la reforma del 2014 se elevó a rango constitucional la paridad de género, lo que significó que las postulaciones de candidaturas por parte de partidos políticos, debían ser 50% para mujeres y 50% para hombres.

Más adelante, en el 2019, aconteció una trascendente reforma constitucional denominada: **“Paridad en todo”**; lo cual extendió la paridad de género a todos los órganos de gobierno, incluyendo las designaciones de representantes de los pueblos y comunidades indígenas ante los Ayuntamientos, que en el caso de Sonora son las “regidurías étnicas”.

Si bien la legislación internacional, nacional y estatal establecen la obligatoriedad de la observancia del principio de paridad de género en regidurías étnicas, la ley electoral no establece la manera en que se va a garantizar dicho principio, por lo que el IEEyPC para salvaguardar el derecho humano de las mujeres indígenas a la participación política en igualdad de condiciones, debe de implementar un mecanismo idóneo para materializar que el 50% de las regidurías étnicas correspondan a las mujeres y el otro 50% a los hombres.

Lo anterior es fundamental y necesario, pues desde 1996 que se incorporó en el entonces Código Electoral la figura de regiduría étnica en aquellos municipios en los que hay asentamientos indígenas, a la fecha nunca se ha manifestado un equilibrio entre los hombres y mujeres que ocupan los cargos de regiduría étnica. A continuación, se expone una gráfica en la que se puede visualizar la cantidad de mujeres y de hombres designados para fungir en los cargos de regiduría étnica, desde el ejercicio 2009-2012 hasta el 2021-2024.



[Handwritten notes and signatures on the right margin of the page.]

¿Cómo se puede garantizar la paridad de género en la designación de regidorías étnicas?

De acuerdo a lo señalado anteriormente, la paridad de género conlleva un equilibrio de participación entre hombres y mujeres en los puestos de toma de decisiones. En dicho sentido, si hay 20 Ayuntamientos con asentamientos indígenas en Sonora, el IEEyPC como órgano garante de la democracia en el Estado, tiene la responsabilidad de garantizar que el 50% de designaciones de regidorías étnicas correspondan a las mujeres y el otro 50% correspondan a los hombres, es decir 10 mujeres y 10 hombres.

50% 10 MUJERES REGIDORAS ÉTNICAS



50% 10 HOMBRES REGIDORES ÉTNICOS



Handwritten notes and signatures on the right margin, including a checkmark, the letter 'R', and several illegible signatures.

El mecanismo que el IEEyPC ha considerado que puede resultar idóneo para el propósito que se plantea, es que el Consejo General del IEEyPC realice una insaculación (sorteo) para determinar los ayuntamientos en los que corresponderá postular regidurías étnicas del género femenino y en los cuales corresponderá postular regidurías étnicas del género masculino, lo cual se les informaría con el tiempo oportuno para efecto de que sea considerado en sus designaciones, con lo cual se lograría así la paridad de género horizontal en los ayuntamientos de los municipios con asentamientos indígenas.

¿Para qué se realiza la consulta?

Ante esta situación que se plantea, el IEEyPC requiere involucrar a los pueblos y comunidades indígenas para lograr un diálogo intercultural que garantice su inclusión en el proceso de toma de decisión sobre la adopción del mecanismo que permitirá garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas, y lograr materializar que las mujeres indígenas tengan una participación política en igualdad de condiciones. Por esta razón, se les consulta para efecto de que brinden sus validaciones, opiniones y/o propuestas sobre el mecanismo más efectivo para lograr el objetivo que se plantea.

Handwritten notes and signatures on the right side of the page, including a large 'R' and several illegible scribbles.

ANEXO 6

CONVOCATORIA AL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LAS PERSONAS PERTENECIENTES A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS SOBRE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA DESIGNACIÓN DE REGIDURÍAS ÉTNICAS EN LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS CON ASENTAMIENTOS ÉTNICOS EN EL ESTADO DE SONORA.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora (IEEyPC) convoca a las personas indígenas, autoridades indígenas, tradicionales y comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el estado de Sonora, que sean mayores de edad para que participen en la consulta previa, libre e informada, con la finalidad de que emitan su opinión sobre el mecanismo y/o procedimiento para garantizar la paridad de género en la designación de las regidurías étnicas en los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el Estado de Sonora. Las etapas y fechas a tomar en cuenta son las siguientes:

- **Etapla informativa (16 de octubre al 14 de noviembre de 2023).**

Se proporcionará a las personas indígenas, autoridades tradicionales, comunitarias y representaciones información respecto de la convocatoria y de su objetivo, que es determinar el mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas, a fin de propiciar la reflexión y el debate.

- **Etapla deliberativa (15 al 21 de noviembre de 2023).**

Las comunidades consultadas, a través de sus autoridades tradicionales o comunitarias, así como las personas indígenas en lo individual tendrán un período para deliberar sobre la información brindada, y forjar sus decisiones respecto del tema de consulta.

- **Etapla consultiva (22 al 30 de noviembre de 2023).**

Se establecerá un diálogo entre el IEEyPC y las personas, pueblos y comunidades indígenas, a través de la celebración de las reuniones consultivas; y se abrirá un plazo de siete días, durante el cual el IEEyPC recibirá las opiniones, propuestas, sugerencias, u observaciones generadas en las reuniones, o que se deseen formular por separado.

- **Etapla de valoración de las opiniones y sugerencias (20 al 26 de noviembre de 2023).**

El IEEyPC realizará el análisis y valoración de las propuestas, sugerencias y observaciones derivadas de las reuniones consultivas, las cuales se llevarán a cabo en los siguientes lugares y fechas:

Fecha	Sede	Comunidades consultadas
22/11/23	Hermosillo (Punta Chueca)	Comcáac (seri) y kickapoo (kikapú)
24/11/23	Cajeme	Hiak (yaqui) y O'ob (pima)
26/11/23	Navojoa	Yorem mayo (mayo) y macurawe (guarijío)
29/11/23	Caborca	Kuapá (cucapá), Tohono o'otham (papago) y Apache Lipan (apaches chiricahua, coyotero)

- **Etapla de conclusiones y dictamen (hasta el 11 de diciembre de 2023).**

El Consejo General del IEEyPC emitirá el Acuerdo en el cual se aprobará el mecanismo para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas, el cual será notificado con oportunidad cada comunidad indígena.

Consulta toda la información en ieesonora.org.mx



PROTOCOLO PARA EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LAS PERSONAS INDÍGENAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS SOBRE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA DESIGNACIÓN DE REGIDURÍAS ÉTNICAS EN LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS CON ASENTAMIENTOS ÉTNICOS EN EL ESTADO DE SONORA.

Handwritten marks on the right margin, including a checkmark, a question mark, and other illegible scribbles.

CONTENIDO

1. GLOSARIO Y ABREVIATURAS.....	4
2. INTRODUCCIÓN.....	6
3. MARCO NORMATIVO.....	8
3.1 Ámbito internacional.....	8
3.2 Ámbito nacional.....	9
3.3 Ámbito local.....	12
4. JUSTIFICACIÓN.....	12
5. OBJETIVO DE LA CONSULTA.....	15
6. MATERIA DE LA CONSULTA.....	16
7. ENFOQUES DE LA CONSULTA.....	16
7.1 Perspectiva de género.....	16
7.2 Interculturalidad.....	17
7.3 Interseccionalidad.....	17
7.4 Derechos Humanos.....	17
8. PRINCIPIOS RECTORES DE LA CONSULTA.....	18
8.1 Libre determinación.....	18
8.2 Participación.....	18
8.3 Buena fe.....	18
8.4 Transparencia.....	19
8.5 Comunalidad o colectividad.....	19
8.6 Culturalmente adecuada.....	19
8.7 Deber de acomodo.....	19
8.8 Deber de adoptar decisiones razonadas.....	19
9. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACTORES DE LA CONSULTA.....	20
9.1 Personas por consultar.....	20
9.2 Autoridad responsable.....	20
9.3 Órgano técnico asesor.....	20

9.4 Órgano garante.....	21
9.5 Observadoras y observadores.....	21
10. ETAPAS DEL PROCESO DE LA CONSULTA.....	22
10.1 Etapa de acuerdos previos.....	22
10.2 Etapa informativa.....	22
10.3 Etapa deliberativa.....	23
10.4 Etapa consultiva.....	23
a) Registro e integración de las mesas de trabajo.....	24
b) Apertura de la reunión consultiva.....	24
c) Deliberación en mesas de trabajo.....	24
d) Conclusión de la reunión.....	25
10.5 Etapa de valoración de las opiniones y sugerencias.....	26
10.6 Etapa de conclusiones y dictamen.....	26
11. PREVISIONES GENERALES.....	26
11.1 Documentación de la consulta.....	26
11.2 Archivo de la consulta.....	26
11.3 Intérpretes.....	26
11.4 Financiamiento.....	27
11.5 Casos no previstos.....	27








1. GLOSARIO Y ABREVIATURAS

- a) **Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias:** Son aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, y que son elegidas y nombradas de conformidad con sus sistemas normativos, las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias.
- b) **CEDH:** Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora.
- c) **Comunidades indígenas:** Son aquellas que integran un pueblo indígena y forman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas en un territorio y reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.
- d) **Consulta:** Consulta Previa, libre e informada a las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en las designaciones de regidurías étnicas de los Ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora.
- e) **Consulta indígena:** Es el derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a participar en la toma de decisiones respecto de actos y medidas legislativas y administrativas que los afecten o sean susceptibles de afectarles, y que debe ser previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe. Correlativamente, constituye un deber ineludible del Estado mexicano.
- f) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- g) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
- h) **CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- i) **DEPIG:** Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- j) **DNUDPI:** Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.
- k) **IEEyPC:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

- i) **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- m) **INEGI:** Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.
- n) **INPI:** Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (Representación Sonora).
- o) **LIPEES:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
- p) **OIT:** Organización Internacional del Trabajo.
- q) **PEOL 2023-2024:** Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.
- r) **Protocolo:** Protocolo para el proceso de consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas en los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora.
- s) **Pueblos indígenas:** Aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas.
- t) **TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- u) **UPC:** Unidad de Participación Ciudadana.

Handwritten marks on the right side of the page, including a large checkmark, a curved arrow, and several small scribbles.

2. INTRODUCCIÓN

El artículo 2 de la CPEUM, establece que nuestro país cuenta con una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Asimismo, dispone que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

La fracción VII del Apartado A del artículo 2 de la CPEUM, reconoce un derecho en específico, consistente en que los pueblos y comunidades indígenas pueden elegir representantes en aquellos ayuntamientos de los municipios con población indígena; asimismo, otorga un mandato al legislador estatal a efecto de reconocer y regular los municipios con población étnica para la participación y representación de las comunidades. Es importante mencionar que, en la reforma a la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha seis de junio de dos mil diecinueve, a la referida disposición normativa, se agregó la observancia del principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

A nivel estatal, el párrafo tercero, del artículo 1 de la Constitución Local, establece que el estado de Sonora tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Por su parte, la Constitución Local en el propio artículo 1, párrafo cuarto, incisos C) y G), reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de Sonora, a elegir de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, así como a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, lo cual dentro del marco estatal se encuentra establecido en los artículos 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas (LDPyCI); así como 172, 173 y 174 de la LIPEES.

De acuerdo con la información del Censo de Población y Vivienda 2020 INEGI, el estado de Sonora, cuenta con una población total de 2,944,840 personas, de las cuales 131,432 se consideran indígenas y forman una unidad social, con

asentamiento en determinado territorio sonorense, así como también reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En relación con lo anterior, la LDPyCI, en el artículo 3, reconoce los derechos colectivos de los pueblos konkaak (seri), hiak (yaqui), kickapoo (kikapú), kuapá (cucapá), macurawe (guarijío), o'ob (pima), tohono o'otham (pápago), yorem mayo (mayo) y Apaches Lipan (Apaches Chiricahua, Coyotero), así como a las demás etnias indígenas que, provenientes de otros Estados, residen en forma temporal o permanente dentro del territorio del Estado de Sonora.

En cuanto a la regiduría étnica, el artículo 172 de la LIPEES, señala que en los Ayuntamientos con población indígena habrá una o un regidor étnico propietario y su suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas, y que si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietario a un hombre, la suplente deberá ser mujer, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá ser del mismo género. Asimismo, establece que la designación de las fórmulas de regidurías étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables.

Es destacable que, si bien los artículos 172 y 173 de la LIPEES establecen que se deberá observar el principio de paridad de género en la designación de regidurías étnicas, lo anterior queda genérico y únicamente se establecen normas en cuanto a cómo deberán de estar integradas las fórmulas que se propongan por parte de las autoridades indígenas.

En ese sentido, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, en fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEyPC, mediante Acuerdo CG291/2021 aprobó el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietarias y suplentes, propuestas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los Ayuntamientos de Bacerac, Cajeme, Hermosillo, Pitiquito, Quiriego y Yécora, Sonora; asimismo aprobó el procedimiento de insaculación mediante el cual se designarían las regidurías étnicas, en el resto de los municipios, en las que las autoridades étnicas hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los Ayuntamientos correspondientes.

A su vez en el mencionado acuerdo CG291/2021 el Consejo General aprobó un procedimiento para salvaguardar la paridad de género, con lo cual finalmente quedaron designadas paritariamente 19 regidurías étnicas, 10 fórmulas con personas propietarias de género masculino y 9 fórmulas con personas propietarias de género femenino.

No obstante lo anterior, el mencionado Acuerdo fue impugnado, y conforme lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mediante resolución identificada bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, el IEEyPC llevó a cabo reuniones y trabajos con las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-

Mayo, para efectos de reponer los procedimientos de designación de regidurías étnicas conforme lo ordenado en la citada resolución. Derivado de lo anterior, de las 19 regidurías étnicas, quedaron designadas 12 personas del género masculino y 7 personas del género femenino.

Asimismo, en cumplimiento a la citada resolución JDC-TP-106/2021 y acumulados, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG347/2021, mediante el cual se dictaron medidas de no repetición para garantizar los usos y costumbres de los grupos étnicos asentados en el Estado de Sonora, durante los procedimientos de designación de regidurías étnicas; dentro de las cuales, se incluyó una medida para salvaguardar la igualdad de participación política de las mujeres pertenecientes a comunidades indígenas.

Para efectos de lo anterior, se instruyó a la DEPIG, para efectos de que en las propuestas de Lineamientos de paridad de género que se presentaran a consideración del Consejo General, se contemplara un mecanismo integral de paridad en los Ayuntamientos incluyendo las regidurías étnicas.

En dicho sentido, se tiene que en fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG57/2023 mediante el cual se aprueban los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán de observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el Estado de Sonora; en los cuales se estableció que en la totalidad de los ayuntamientos en los que encuentran asentadas las comunidades indígenas con representación de regiduría étnica, se deberán de asignar 50% de regidurías para cada género.

Para los mencionados efectos, asimismo se estableció que el Consejo General deberá aprobar un protocolo para la implementación de la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas en los municipios en donde se encuentran asentadas dichas etnias, para definir el método mediante el cual se determinarán los municipios en los que se deberá postular a cada género.

A partir de lo anterior, el presente Protocolo tiene por objetivo establecer los parámetros para el desarrollo del proceso de consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en las regidurías étnicas de los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el estado de sonora.

3. MARCO NORMATIVO

En atención a los principios y fundamentos constitucionales en materia de derechos de pueblos y comunidades indígenas en el estado, y con el fin de llevar a cabo una consulta previa, resultan aplicables diversos instrumentos legales de carácter internacional, nacional y local, a saber:

3.1 Ámbito internacional

- Artículos 1, 3, 19, 38 y 43 de la DNUDPI.
- Artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 34 del Convenio Núm. 169 de la OIT.
- Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la OIT.
- Artículo III, VII numerales 1,2 y 3, XX numerales 1 y 4, XXI numerales 1 y 2, XXIII numerales 1 y 2 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- Opinión Consultiva OC-22/16. Se estableció que en la medida en que el ejercicio de algunos de derechos de las y los miembros de las comunidades indígenas y tribales se realiza conjuntamente, la violación de dichos derechos tiene una dimensión colectiva y no puede circunscribirse a una afectación individual. En ese sentido, las afectaciones aludidas acarrearán entonces consecuencias para todas y todos los miembros de la comunidad y no únicamente para algunos determinados en una situación específica.
- Sentencia del 27 de junio de 2012, en relación con el caso de Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en su sentencia del 27 de junio de 2012, en relación con el caso de Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador que, respecto a las consultas que se pretenda aplicar a los miembros de comunidades y pueblos indígenas, se debe atender, principalmente, a los siguientes parámetros:
 1. Previa, se debe realizar en las primeras etapas del plan o proyecto a realizar, pues el hecho de informar a las comunidades y pueblos indígenas de manera posterior va en contra de la esencia del derecho a la consulta.
 2. Culturalmente adecuada, mediante procedimientos acordes, atendiendo a todas las especificidades de los pueblos y comunidades indígenas, como son sus costumbres, tradiciones y, sobre todo, instituciones representativas.
 3. Informada, esto es, los procedimientos que sean implementados para dar a conocer los proyectos y medidas exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y alcances del proyecto, pues sólo a sabiendas de todas las consecuencias y riesgos de cualquier naturaleza, las o los integrantes de pueblos y comunidades indígenas podrán evaluar la procedencia del plan propuesto.
 4. De buena fe, con el objeto de llegar a un acuerdo basado en la libertad, la confianza y respeto mutuo.

3.2. Ámbito nacional

- Artículos 1, 2, Apartados A, B y C; 26, Apartado B, primer párrafo; y 133 de la CPEUM.

- Artículo 26, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Artículos 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- Artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
- Artículos 4, 5, 6, 7 y 14 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.
- Tesis LXXXVII/2015, emitida el 28 de octubre de 2015 por la Sala Superior del TEPJF de rubro:

“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.-- De la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la OIT, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, la consulta que formule la autoridad administrativa de cualquier orden de gobierno a la comunidad interesada, a través de sus instituciones representativas, cuando se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente, debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Debe realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que los integrantes del pueblo interesado sean involucrados, lo antes posible en el proceso de decisión; 2. Proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión; 3. La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, esto es, debe existir constancia de que la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar; 4. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación; 5. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre los integrantes de la comunidad, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y, 6. Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones; y sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres; sin que el resultado de la consulta tenga efectos vinculantes.”

Handwritten marks on the right margin, including a large checkmark and several initials or symbols.

- Jurisprudencia 37/2015, emitida el 28 de octubre de 2015 por la Sala Superior del TEPJF, de rubro:

“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.– De la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.”

- Tesis XXIV/2018, aprobada el 03 de agosto de 2018 por la Sala Superior del TEPJF, del rubro y contenido:

“ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. - De la interpretación progresiva, teleológica y sistemática de los artículos 1°, 2° y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y al resolver el Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas, como acción positiva, tienen un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población. En ese sentido, las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas afirmativas indígenas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas acciones se busca aumentar la representación indígena”.

- Tesis aislada XXVII.3o.20 CS (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 21 de junio de 2019, de rubro y contenido siguiente:

“DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA. *Las personas y pueblos indígenas, por su particular situación social, económica o política, se han visto históricamente impedidos o limitados en la participación de las decisiones estatales. Por ello, el reconocimiento, promoción y protección de su derecho humano a la consulta previa, contenido en los artículos 2o., apartado B, fracciones II y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, numeral 1, 15, numeral 2, 22, numeral 3, 27, numeral 3 y 28 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, emana de la conciencia y necesidad de abogar de manera especial por los intereses de las poblaciones humanas de base indígena, ligadas a su identidad étnico-cultural, mediante un proceso sistemático de negociación que implique un genuino diálogo con sus representantes. Así, la dimensión y relevancia del derecho indicado, respecto de medidas administrativas o legislativas de impacto significativo sobre el entorno de los grupos mencionados, se erigen también como un mecanismo de equiparación para garantizar su participación en las decisiones políticas que puedan afectarlos, con el propósito de salvaguardar su derecho a la libre determinación, así como los demás culturales y patrimoniales”.*

3.3 Ámbito local

- Artículo 1, párrafo cuarto, inciso c) de la Constitución Local.
- Artículos 172 y 173 de la LIPEES.
- Artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.
- Artículo 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora.
- Artículo 16 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.

4. JUSTIFICACIÓN

Los derechos humanos se encuentran consagrados en diversos instrumentos legales de carácter internacional, nacional y local, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece en su artículo 1 que aquellos Estados partes de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio, a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La CPEUM, en su artículo 1, establece que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos y, las autoridades, tienen la obligación de garantizarlos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, además de que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el ámbito local, la Constitución Local señala en su artículo 1, párrafo primero, que en el estado de Sonora toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca.

La consulta a pueblos y comunidades indígenas es un derecho fundamental de los pueblos indígenas, que se encuentra reconocido en el derecho internacional y nacional, en el caso de nuestro país fue suscrito y ratificado el Convenio 169 de la OIT, que constituye un asidero legal para que los pueblos y comunidades indígenas, tengan acceso a este derecho. Así como este documento, existen otros que representan un asidero legal y jurídico para que, los Estados y las instituciones que lo conforma, incluidas las autónomas, garanticen el acceso a la consulta libre, previa e informada.

Un instrumento legal base para la consulta lo constituye el Convenio 169 de la OIT, el cual exige a los Estados celebrar consultas de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr su consentimiento en aquellos temas que les impacta en su entorno e insta a los Estados a que celebren consultas con las comunidades indígenas en relación con contextos diversos (artículos 6; párrafos 1 y 2; 15, párrafo 2; 17, párrafo 2; 22, párrafo 3; 27, párrafo 3 y 28).

La Declaración de Naciones Unidas Sobre Pueblos y Comunidades Indígenas en su artículo 19 precisa que, es un deber de los Estados celebrar consultas y cooperación de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento de manera libre, previo e informado.

Como se ha referido anteriormente, la Jurisprudencia 37/2015, de rubro: **CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**, establece lo siguiente:

“...En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.”

Uno de los grupos socialmente vulnerados en sus derechos son los pueblos y comunidades indígenas. Cabe precisar que, de acuerdo con la información publicada en el Atlas de los Pueblos Indígenas de México, la población indígena del estado de Sonora en el año 2015 registró:

Tabla 1. Población Indígena en Sonora

PUEBLO INDÍGENA	TOTAL	HOMBRES	MUJERES
Amuzgo	39	30	9
Chatino	36	19	17
Chinanteco	230	69	161
Chontal de Tabasco	108	54	54
Ch'ol	184	126	58
Cora	166	96	70
Cucapá	66	33	33
Guarijío	1,971	981	990
Huasteco	231	115	116
Huave	18	10	8
Huichol	661	353	308
Kumiai	4	2	2
Kikapoo	0	0	0
Mam	53	30	23
Maya	227	4	223
Mayo	77,412	40,452	36,960
Mazahua	269	141	128
Mazateco	140	78	62
Mixe	381	223	158
Mixteco	2,953	1,469	1,484
No especificado	9,815	4,801	5,014
Náhuatl	5,573	2,741	2,832
Otomí	80	49	31
Otras lenguas de América	167	79	88
Pima	700	353	347
Popoloca	4	0	4
Popoloca insuficientemente específica	145	66	79
Pápago	422	221	201

(Handwritten marks and signatures on the right margin)

PUEBLO INDÍGENA	TOTAL	HOMBRES	MUJERES
Q'anjob'al	150	141	9
Seri	1,253	577	676
Tarahumara	1,792	957	835
Tarasco	384	202	182
Tepehuano del norte	2	0	2
Tepehuano insuficientemente especifica	58	15	43
Tlapaneco	16	6	10
Tojolabal	1	0	1
Totonaco	240	105	135
Triqui	3,631	1,822	1,809
Tzeltal	289	173	116
Tsotsil	419	245	174
Yaqui	30,188	15,861	14,327
Zapoteco	5,136	2,650	2,486
Zoque	16	13	3

Fuente: Atlas de los Pueblos Indígenas de México, 2015

En el Acuerdo INE/CG639/2022 emitido por el Consejo General del INE en fecha 19 de octubre de 2022, se aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Sonora y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del INE, considerando en la información el último estadístico de secciones y localidades pertenecientes a los 21 distritos electorales locales, determinando como distritos indígenas: el 19, con cabecera en Navojoa, 20, con cabecera en Etchojoa y 21, con cabecera Huatabampo, Sonora.

Como se puede constatar, el IEEyPC, en congruencia con los artículos 1 y 2 de la CPEUM, tiene el deber de garantizar el derecho a la consulta libre, previa e informada para salvaguardar el derecho de participación política paritaria de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Sonora, siendo la consulta un instrumento de participación ciudadana indispensable para que el IEEyPC cuente con los insumos que le permita garantizar la paridad horizontal en la designación de regidurías étnicas en Sonora en el proceso electoral 2023-2024.

5. OBJETIVO DE LA CONSULTA

La consulta tendrá por objetivo conocer las opiniones, propuestas y planteamientos de los pueblos y comunidades indígenas, sobre el mecanismo que se implementará para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas. Es decir, en consideración de los resultados de la consulta se establecerá el mecanismo para determinar el género que deberán postular, según sus respectivos

usos y costumbres, las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas en cada uno de los Ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora, para garantizar un 50% mujeres y 50% hombres en las regidurías étnicas.

6. MATERIA DE LA CONSULTA

La consulta versará para su análisis y discusión en el siguiente tema:

El mecanismo y/o procedimiento para garantizar la paridad de género en la designación de las regidurías étnicas en los Ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora, en atención a lo establecido en el artículo 1, párrafo cuarto, inciso c) de la Constitución Local y los artículos 172 y 173 de la LIPEES.

Derivado de lo anterior, resultarán elementos sobre los cuales el IEEyPC podrá establecer el mecanismo para garantizar la paridad en la participación y representación político-electoral de las mujeres de los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Sonora, en los cargos de regidurías étnicas.

7. ENFOQUES DE LA CONSULTA

7.1 Perspectiva de género

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en su artículo 5º, fracción VI, define la perspectiva de género como la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el artículo 5º, fracción IX, la define como:

"Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones."

De igual forma, el artículo 4, fracción XVI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora, define que la perspectiva de género es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres.

Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género.

Desde esa perspectiva, la consulta deberá realizarse desde un enfoque que permita y promueva el ejercicio de los derechos y la participación activa de las mujeres indígenas.

7.2 Interculturalidad

Implica tomar en cuenta las distintas visiones, perspectivas e intereses que se vean involucrados por el tema a consultar, a fin de generar las condiciones necesarias que hagan posible que los proyectos o leyes con expresiones culturales e intereses diversos, se vuelvan compartidos y benéficos para todas y todos los involucrados.

Por ello, se requiere diálogo e interacción entre las autoridades involucradas, los pueblos y comunidades indígenas, en un marco de respeto, equidad y complementariedad, así como la voluntad de convivencia entre personas y pueblos con identidades culturales plurales, variadas y dinámicas, conscientes de su interdependencia.

7.3 Interseccionalidad

Perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación.

Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma.

7.4 Derechos Humanos

El artículo 1 de la CPEUM, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia CPEUM establece.

Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

2

R

11

✓

G

ih d

Finalmente, el referido artículo señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

8. PRINCIPIOS RECTORES DE LA CONSULTA

8.1 Libre determinación

Conforme a los artículos 3 de la DNUDPI y 2 de la CPEUM, es el derecho que tienen los pueblos indígenas para determinar libremente sus formas de gobierno y organización social, económica, política, jurídica y cultural y perseguir su desarrollo económico, social y cultural.

Una expresión concreta de este derecho en el ámbito estatal es el proceso de consulta libre, previa e informada, mediante la cual los pueblos indígenas participan en la adopción o rechazo de las decisiones respecto de medidas administrativas o legislativas que les afecten o sean susceptibles de afectarles.

La libre determinación constituye un principio fundamental en los procesos de consulta y consentimiento, que define el tipo de relación de los pueblos indígenas con los municipios, las entidades federativas y la Federación, los cuales deben adecuar sus ámbitos de competencia para maximizar el ejercicio de este derecho, con la finalidad que, en condiciones de libertad e igualdad, tomen una decisión respecto al tema consultado y en esta medida, determinen su condición política, así como su desarrollo económico, social y cultural.

8.2 Participación

En un sistema democrático se garantiza la participación de todas las personas; cuando hablamos de los pueblos y comunidades indígenas, además de la participación a través de los mecanismos generales previstos en nuestra legislación (plebiscito, referéndum, revocación de mandato, entre otros) tienen el derecho a participar en asuntos específicos que afecten o sean susceptibles de afectar sus derechos colectivos e individuales a través del derecho de consulta. Esto es, dada la particularidad cultural e histórica, los Estados están obligados a adaptar y reforzar los mecanismos comunes de participación ciudadana, dando lugar al derecho de la consulta.

8.3 Buena fe

Sobre este principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio:

“La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todas y todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad de honradez en el tráfico jurídico y en tanto cuando se ejerza un derecho como cuando se cumpla un deber. Por otra parte, de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, la buena fe es “una locución tomada en consideración en numerosas disposiciones legales, definida como la obligación de conducirse honrada y concienzudamente en la formación y ejecución del negocio jurídico sin atenerse necesariamente a la letra de este”.

8.4 Transparencia

Todos los actos, documentos e información generada en la consulta serán de libre acceso para la ciudadanía en general, y especialmente a las y los miembros de los pueblos y las comunidades indígenas.

8.5 Comunalidad o colectividad

La comunalidad es entendida como el pensamiento, la cosmovisión y la acción de los pueblos indígenas, cuya característica principal es su carácter colectivo. Esta característica sustenta las instituciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas que organizan y estructuran la vida comunitaria. Bajo esta consideración, en la consulta se asegurará que sus resultados respeten y garanticen la expresión colectiva de las comunidades consultadas.

8.6 Culturalmente adecuada

Esta característica tiene una estrecha vinculación con la garantía de efectivo acceso a la jurisdicción del Estado prevista en el artículo 2, Apartado A, fracción VIII de la CPEUM, e implica dotar al procedimiento de consulta de un conjunto de características apropiadas y específicas que permitan su realización conforme a las normas y condiciones económicas, sociales y culturales de la comunidad consultada, mismos que permitan que el sujeto consultado entienda el proceso y los temas o contenidos de la medida administrativa en cuestión. Por ello, en el caso que nos ocupa, el proceso deberá revestir características específicas adecuadas al tema que se consulta y de las comunidades consultadas.

8.7 Deber de acomodo

El deber de consulta requiere de todas las partes involucradas flexibilidad para acomodar los distintos derechos e intereses en juego. El Estado debe ajustar la medida administrativa concreta con base en los resultados de la consulta. O, excepcionalmente, proporcionar los motivos, objetivos y razonables, para no hacerlo. El no prestar la consideración debida a los resultados de la consulta en el

diseño final de las medidas, va en contra del principio de buena fe que rige el deber de consultar.

8.8 Deber de adoptar decisiones razonadas

El Estado deberá garantizar el respeto de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y asegurar a estos las condiciones para una vida digna. La existencia de los pueblos está fuertemente ligado al cuidado de la naturaleza, así como con su cultura e identidad para lograr su permanencia cultural, social y espiritual, por lo que esta es la razón fundamental que anima el proceso de consulta.

En otro aspecto, este deber exige de las autoridades exponer los argumentos que sustenten la necesidad de la medida, así como la forma en que éstos respetarán los derechos de la comunidad consultada.

9. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACTORES DE LA CONSULTA

9.1 Personas por consultar

Personas indígenas de las comunidades: Konkaak (seri), Hiak (yaqui), Kickapoo (kikapú), Kuapá (cucapá), Macurawe (guarijío), O´ob (pima), Tohono o’otham (pápago), Yorem mayo (mayo) y Apaches Lipan (Apaches Chiricahua, Coyotero) de forma individual o a través de las autoridades tradicionales, comunitarias e instituciones representativas, de acuerdo con lo señalado por el oficio CEDIS/2023/1215 de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, mismo que forma parte de la etapa de acuerdos previos en la elaboración del anteproyecto del protocolo, conforme lo establecido en el punto 10.1 del presente.

9.2 Autoridad responsable

La Autoridad responsable de llevar a cabo la organización de la consulta en todas sus etapas, hasta la publicación de los resultados será el IEEyPC a través de la UPC, conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 48, fracción XXV del Reglamento Interior, la cual coordinará la organización de la consulta en todas sus etapas, con apoyo de la DEPIG contemplando las atribuciones establecidas en el artículo 48 Ter del referido reglamento, así como con la colaboración de todas las áreas del IEEyPC que para tal efecto se requieran.

Aunado a lo anterior, la Autoridad responsable estará facultada para:

- a) Establecer acuerdos con las y los aliados estratégicos.
- b) Proporcionar al Órgano garante, la información necesaria o relacionada con la consulta.
- c) Proporcionar al Órgano técnico asesor, la información necesaria o relacionada con la consulta.

d) Proporcionar materiales y recursos humanos que consideren necesarios, para el desarrollo y operatividad de la consulta.

9.3 Órgano técnico asesor

La Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas (CEDIS), será el Órgano técnico asesor.

El Órgano técnico asesor estará facultado para:

- a) Asesorar técnicamente a la Autoridad responsable.
- b) Facilitar la información a su alcance o de la que tenga conocimiento y que, a través de su responsabilidades públicas y experiencia institucional, coadyuve en el proceso de consulta.
- d) Apoyar en la vinculación con la asociación de personas intérpretes y traductoras para el desarrollo de la consulta.
- e) Apoyar en la localización y capacitación de personas intérpretes y traductoras para el desarrollo de la consulta.

9.4 Órgano garante

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora (CEDH), será el Órgano garante.

La CEDH como Órgano garante, estará facultada para:

- a) Documentar el desarrollo de la consulta en las diferentes etapas, para lo cual contará con fe pública.
- b) Solicitar a la Autoridad responsable y al Órgano técnico asesor, la información que estime necesaria para documentar el desarrollo de la consulta.
- c) Verificar que quienes participen como observadoras y/u observadores cuenten con la acreditación correspondiente ante el IEEyPC.
- d) Recibir las solicitudes e inconformidades de las o los sujetos consultados y canalizarlas a la autoridad competente; pero si se tratase de algún asunto relacionado con los supuestos previstos en los artículos 7, fracciones I y II de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, surtirá su competencia para conocer del caso conforme al procedimiento establecido en la citada Ley;
- e) Cuidar que las o los sujetos consultados tengan acceso permanente a la información que se genere en el proceso de consulta.

9.6 Observadoras y observadores

Durante todo el proceso de consulta, el INPI, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), el INE, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora (TEES), las Comisiones de Asuntos Indígenas y para la Igualdad de Género del Congreso del Estado de Sonora, las organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y de investigación públicas o privadas, funcionariado electoral y la ciudadanía en general, podrán participar como observadoras u observadores en la consulta, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria correspondiente.

De igual manera, los partidos políticos que estén interesados en participar como observadores en el proceso de consulta, podrán acreditar personas representantes en cada sede a través de sus respectivos representantes ante el Consejo General, a partir del día siguiente a la expedición de la convocatoria respectiva, siempre que cumplan con los requisitos correspondientes.

La convocatoria **Anexo 3** y el formato para el registro como observadoras u observadores **Anexo 4** de la consulta se estará disponible en la página de internet www.ieesonora.org.mx y en las oficinas de la Unidad de Participación Ciudadana del IEEyPC.

La convocatoria, será difundida a través de los estrados físicos y electrónicos del IEEyPC, así como las sedes de los Ayuntamientos de las comunidades a consultar; asimismo, a través de redes sociales y medios de comunicación (radio, televisión e impresos).

10. ETAPAS DEL PROCESO DE LA CONSULTA

10.1 Etapa de acuerdos previos

En esta etapa, la Autoridad responsable integró el anteproyecto de Protocolo para el proceso de consulta en el que se incluyó el objetivo, la identificación de los actores y el método para desahogar el proceso.

También se elaboraron los documentos e instrumentos jurídicos, formato de consulta, materiales de difusión y papelería que se utilizarán durante todo el proceso de consulta; asimismo, se llevaron reuniones de trabajo con las áreas del IEEyPC, así como con el Órgano Técnico Asesor, el Órgano Garante y la Maestría de Lingüística de la Universidad de Sonora para efectos de revisar las traducciones correspondientes.

Las etapas informativa, deliberativa, consultiva, valoración de opiniones y sugerencias, y de conclusiones y dictamen, se desarrollarán conforme a los plazos establecidos en la Convocatoria.

10.2 Etapa informativa

La convocatoria **Anexo 1** dirigida a los pueblos y comunidades indígenas del estado de Sonora, para participar en la consulta, así como la convocatoria para las personas o grupos que participen como observadoras u observadores, se publicarán en la página de internet y estrados del IEEyPC, así como en los Ayuntamientos con asentamientos de los pueblos y comunidades a consultar.

Personal del IEEyPC acudirá a cada uno de los pueblos y comunidades indígenas para promover y hacer del conocimiento de éstas la convocatoria, su extracto (traducido en la lengua respectiva) **Anexo 6**, el cuestionario identificado en el **Anexo 2**, mediante el cual se realizará la consulta (en español y en lenguas indígenas correspondientes) y un cuadernillo **Anexo 5** que contendrá la información más relevante sobre el tema de la misma, a fin de propiciar la reflexión, debate y consenso de las propuestas. De lo anterior, deberá de recabarse la evidencia correspondiente (actas circunstanciadas, evidencia fotográfica y lo que resulte).

Asimismo, el IEEyPC realizará una amplia difusión del proceso de consulta a través de los medios de comunicación de mayor cobertura en el Estado (radio, televisión y medios impresos), redes sociales.

La Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género, realizará la capacitación al personal del IEEyPC, para atender dudas e inquietudes de las y los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas que pudieran presentarse respecto de la documentación que se pondrá a su consideración.

10.3 Etapa deliberativa

Durante esta etapa las comunidades consultadas, de conformidad con sus propias formas de deliberación y toma de decisión, tendrán un período para deliberar en plena libertad sobre el tema establecido en el cuestionario y la información brindada para construir sus decisiones y, en su caso, sus reflexiones respecto del tema de consulta. En este período de reflexión no podrá intervenir ningún órgano de la autoridad electoral, ni partidos políticos, ni las personas observadoras del proceso de consulta.

10.4 Etapa consultiva

En esta etapa se establecerá un diálogo entre el IEEyPC y las comunidades consultadas a través de reuniones consultivas que se llevarán a cabo en 4 sedes, con la finalidad de llegar a los acuerdos que procedan para alcanzar el objetivo de la consulta. Las sedes de las respectivas consultas serán las siguientes:

Sede	Comunidades consultadas
Hermosillo (Punta Chueca)	<ul style="list-style-type: none">• Konkaak (seri)• Kickapoo (kikapú)

Navojoa	<ul style="list-style-type: none"> • Yorem mayo (mayo) • Macurawe (guarijío)
Cajeme	<ul style="list-style-type: none"> • Hiak (yaqui) • O'ob (pima)
Caborca	<ul style="list-style-type: none"> • Kuapá (cucapá) • Tohono o'otham (papago) • Apache Lipan (apaches chiricahua, coyotero)

a) Registro e integración de las mesas de trabajo

En cada sede de la reunión consultiva se instalarán una o varias mesas de registro donde las personas participantes, mayores de edad se registrarán previamente para su ingreso a la sede; asimismo, deberán registrarse las personas que funjan como observadoras de la consulta, para lo cual deberán exhibir la acreditación correspondiente.

En esta etapa, la Autoridad responsable asignará a las personas participantes de los pueblos y comunidades indígenas una mesa de trabajo que no podrá exceder de 15 personas integrantes.

b) Apertura de la reunión consultiva

Para el inicio de la reunión consultiva en sede, la Autoridad responsable a través de una o un expositor explicará de manera detallada a las personas participantes el proceso de consulta, debiendo realizar una contextualización de la información previamente difundida en la etapa informativa, y de la manera en que se desarrollarán las mesas de trabajo, debiendo precisar que el tema materia de la reunión consultiva es:

- El mecanismo y/o procedimiento para garantizar la paridad de género en la designación de las regidurías étnicas en los Ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el Estado de Sonora, en atención a lo establecido en el artículo 1, párrafo cuarto, inciso c) de la Constitución Local y los artículos 172 y 173 de la LIPEES.

c) Deliberación en mesas de trabajo

En las reuniones consultivas podrán estar presentes el órgano técnico asesor, el órgano garante y observadoras u observadores. Al inicio de la reunión en las mesas de trabajo se dará una explicación sobre los trabajos que se realizaran, poniendo a consideración el tiempo necesario para la deliberar la materia de consulta.

Cada mesa de trabajo contará con una persona coordinadora (propuesta por quienes integren la mesa), una facilitadora (propuesta por la Autoridad responsable)

y una relatora (propuesta la Autoridad responsable), y que tendrán las siguientes funciones:

- **La persona coordinadora**, será propuesta por quienes integren la mesa, y será la encargada de la fase de contextualización, teniendo la función de coordinar los trabajos de la mesa, siendo la persona responsable del inicio, desarrollo y conclusión de la discusión de cada tema, por lo que, deberá encargarse de la conducción de la mesa, así como propiciar la elaboración de las conclusiones en tiempo y forma.

- **La persona facilitadora**, hará las funciones de mediación para alcanzar el objetivo de cada mesa de trabajo y lograr la participación de todas las personas asistentes, será designada por la Autoridad responsable, por lo que, llevará a cabo las siguientes actividades:
 1. Plantear las preguntas en torno al tema de la mesa, facilitando a las personas asistentes la generación de la discusión mediante una lluvia de ideas, a fin de que las y los relatores tomen nota de las opiniones de cada persona asistente.
 2. Generar la lista colectiva y realizar el control de las intervenciones de las personas asistentes, solicitando que en la primera intervención señalen su nombre, lengua y lugar de procedencia (en caso de ser autoridad indicar el cargo). En las siguientes intervenciones sólo recordará su nombre y primer apellido, así como localidad de origen.
 3. Llevar el tiempo de cada intervención a fin de que se garantice que todas y todos los participantes puedan expresar su opinión.
 4. Apoyar a la persona relatora para la redacción de las conclusiones de acuerdo con las intervenciones.

- **La persona relatora**, será designada por la Autoridad Responsable, pudiéndose apoyar por las personas integrantes de la mesa.

Al final de la discusión deberá realizar por escrito los apuntes relativos a las intervenciones de las y los participantes, y con el apoyo de la persona facilitadora tendrá que redactar las conclusiones a las que llegaron.

d) Conclusión de la reunión

Al término del trabajo de las mesas se levantará acta circunstanciada, a la cual se anexarán los documentos relativos a la relatoría de cada mesa y los cuestionarios contestados, recabándose la evidencia fotográfica correspondiente, y en su caso, las videograbaciones que generen.

Adicionalmente, se abrirá un plazo de **siete días** posteriores a la realización de la reunión consultiva (el cual se dará a conocer en el acto de cierre de la consulta y se levantará el acta correspondiente), durante el cual se recibirán en las oficinas del

IEEyPC y en las Juntas Distritales del INE las opiniones, propuestas, sugerencias, u observaciones generadas en las reuniones consultivas, o que por separado deseen formular las personas y las autoridades de las comunidades indígenas. Además, en las reuniones referidas se elegirán personas representantes con la finalidad de que den puntual seguimiento a los acuerdos aprobados en las mismas.

10.5 Etapa de valoración de las opiniones y sugerencias

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos (DEAJ) del IEEyPC, emitirá un dictamen técnico en el que proponga el mecanismo y/o procedimiento a seguir para garantizar la paridad en la designación en las regidurías étnicas, tomando en cuenta el presente Protocolo, así como el análisis y valoración de las propuestas, sugerencias, observaciones y contenidos derivados de las reuniones consultivas, el cual deberá de ser debidamente fundado y motivado y, el cual pondrá a consideración del Consejo General, para su aprobación, en su caso.

10.6 Etapa de conclusiones y dictamen

El Consejo General del IEEyPC emitirá el Acuerdo en el cual se aprobará el mecanismo para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas, con oportunidad será notificado un extracto del mismo a cada comunidad indígena, en español y en la lengua respectiva.

11. PREVISIONES GENERALES

11.1 Documentación de la consulta

El IEEyPC recibirá la documentación que contenga las propuestas y observaciones al tema de la consulta, recabada de los pueblos y comunidades indígenas consultadas, la cual servirá como base para la elaboración del dictamen técnico; y la cual, permanecerá bajo resguardo de la DEAJ.

11.2 Archivo de la consulta

La Autoridad responsable acopiará y ordenará toda la documentación recibida respecto de la temática consultada; con apoyo de la Coordinación de Comunicación Social del IEEyPC generará una memoria fotográfica, y en su caso de videograbación, del proceso de consulta, que constituirán el expediente de archivo de la consulta.

Los archivos serán resguardados por la Autoridad responsable y estarán disponibles a todo el público interesado de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

11.3 Intérpretes

El IEEyPC en colaboración con el Órgano técnico asesor, tomará las acciones necesarias para proveer de personas intérpretes de las lenguas indígenas que correspondan en las reuniones consultivas.

11.4 Financiamiento

El IEEyPC como Autoridad responsable, tomará las acciones correspondientes para proveer los elementos necesarios para el adecuado desarrollo del proceso de consulta, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria; en cuanto a las demás instituciones que intervengan los gastos que se generen por motivo de su participación, serán con cargo a sus presupuestos.

11.5 Casos no previstos

Los casos no previstos en el presente Protocolo serán resueltos por el Consejo General.

P
M
R
H
✓
G
1
d

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana C. Gustavo Castro Olvera hace constar que a las trece horas con cinco minutos del día nueve de octubre de dos mil veintitrés, se publicó por estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cédula de notificación; de Acuerdo CG73/2023 denominado *“POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO PARA EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LAS PERSONAS INDÍGENAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS SOBRE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS REGIDURÍAS ÉTNICAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS CON ASENTAMIENTOS ÉTNICOS EN EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO SUS ANEXOS”*, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria celebrada el día nueve de octubre de dos mil veintitrés, por lo que a las trece horas con seis minutos del día doce de octubre de dos mil veintitrés se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación por estrados en términos de los dispuesto por el artículo 340 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.- CONSTE.

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA

OFICIAL NOTIFICADOR

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



